



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

| | | |
|--------------------------|---------|-----------------------------------|
| TOMO VI | No. 004 | Martes, 14 de Septiembre del 2021 |
| Primer Periodo Ordinario | | Primer Año |

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

» Presidenta:
Dip. Susana Andrea Barragán Espinoza.

» Vicepresidenta:
Dip. Zulema Yunuen Santacruz
Márquez.

» Primera Secretaria:
Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza.
Márquez.

» Segunda Secretaria:
Dip. María del Refugio Avalos.

» Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2021; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA CUAL SE INTEGRA LA COMISION ESPECIAL DE ANALISIS DE LA SITUACION FINANCIERA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS (ISSSTEZAC).

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, A LA SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, A LOS DIPUTADOS FEDERALES DE LOS DISTINTOS GRUPOS PARLAMENTARIOS QUE REPRESENTAN AL ESTADO DE ZACATECAS, A QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA MODIFICACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL AÑO 2022 Y RECONSIDEREN LA PROPUESTA PRESUPUESTAL PARA EL CAMPO, CONTINUIDAD DE INVERSION EN PROYECTOS CARRETEROS, MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y LA INVERSION DEL FONDO DE LA NOMINA EDUCATIVA.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE MODIFICA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA Y DE PLANEACION, PATRIMONIO Y FINANZAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE HACE UN EXHORTO A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, QUE HAGA UNA EXHAUSTIVA REVISION DE LA ASIGNACION DE CLAVES DOCENTES EN LAS NORMALES DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y SE SANCIONE A LOS FUNCIONARIOS QUE INCURRIERON EN UNA IRREGULARIDAD EN ESTE PROCESO.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE JUSTICIA CIVICA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

10.- LECTURA DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL QUINTO PARRAFO DEL ARTICULO 24 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE RESPUESTA A SOLICITUDES DE USUARIOS.



11.- LECTURA DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 52 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION XLVIII AL ARTICULO 39 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PARQUE VEHICULAR.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 4 FRACCION XVII, Y 24; Y SE ADICIONA UN ARTICULO 24 BIS, TODOS DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE EUTANASIA.

14.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARRAFOS, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

15.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

16.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCION XVI AL ARTICULO 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESTADO DE ZACATECAS.

17.- ASUNTOS GENERALES; Y

18.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA ANDREA BARRAGAN ESPINOSA



2.- Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE INSTALADORA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO; CELEBRADA EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021; A LAS 10 HORAS CON 39 MINUTOS, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- *Lista de Asistencia.*
- 2.- *Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.*
- 3.- *Designación de las Comisiones de Protocolo y Cortesía.*
- 4.- *Honores a la Bandera.*
- 5.- *Lectura del contenido del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.*
- 6.- *Lectura del Informe de las tareas legislativas, y estado financiero de la Legislatura saliente.*
- 7.- *Declaratoria de Clausura de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado.*
- 8.- *Elección de la Primera Mesa Directiva.*
- 9.- *Toma de Protesta de los Ciudadanos Diputados.*
- 10.- *Declaratoria de Instalación de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.*
- 11.- *Entrega formal de los documentos que integran el Paquete de Entrega-Recepción.*
- 12.- *Designación de una Comisión de Cortesía.*
- 13.- *Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Decreto de Instalación de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.*
- 14.- *Entonación de la Marcha de Zacatecas.*
- 15.- *Clausura de la Sesión Solemne.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR UNANIMIDAD, SE PROCEDIÓ A LA DECLARATORIA DE APERTURA DE LA SESIÓN SOLEMNE, CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO; LA CUAL QUEDÓ REGISTRADA EN EL DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0379, DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.

CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 104, 105, 106 Y 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; QUEDÓ INTEGRADA LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DE LA FORMA SIGUIENTE: **PRESIDENTA:** *DIPUTADA SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA*; **VICEPRESIDENTA:** *DIPUTADA ZULEMA YUNUÉN SANTACRUZ MÁRQUEZ*; **PRIMERA SECRETARIA:** *DIPUTADA KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA*, Y **SEGUNDA SECRETARIA:** *DIPUTADA MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ*.



ACTO SEGUIDO, LA PRESIDENCIA TOMÓ LA **PROTESTA DE LEY A LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**; E HIZO LA **DECLARATORIA DE INSTALACIÓN DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**, QUEDANDO SOLEMNE Y LEGÍTIMAMENTE INSTALADA, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA **PRIMERA SESIÓN SOLEMNE**, CITANDO A LAS CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LAS **11:00 HORAS**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

| No. | PROCEDENCIA | ASUNTO |
|-----|--|---|
| 01 | Congreso del Estado de Guerrero. | Remiten escrito, mediante el cual hacen del conocimiento de esta Legislatura, la designación de la Comisión Permanente para el Segundo Período de Receso, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Local. |
| 02 | Congreso del Estado de Guerrero. | Remiten escrito, mediante el cual comunican la clausura del Segundo Período de Sesiones Ordinarias, correspondiente al Tercer año de su Ejercicio Constitucional. |
| 03 | Congreso del Estado de Tamaulipas. | Remiten escrito, mediante el cual comunican la elección de la Mesa Directiva que presidió los trabajos de su Sesión Pública Extraordinaria celebrada el pasado 12 de agosto del año en curso. |
| 04 | Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas. | De conformidad con la normatividad aplicable, envían un ejemplar del Tercer Informe Anual de las actividades desarrolladas por su Comité Coordinador. |



4.-Iniciativas:

4.1

HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

EL QUE SUSCRIBE, DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, INTEGRANTE DE ESTA REPRESENTACIÓN POPULAR, Y CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 50 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA Y 96 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO GENERAL, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO, LA PRESENTE:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR LA CUAL SE INTEGRA LA COMISIÓN ESPECIAL DE ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS (ISSSTEZAC)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La seguridad social es un derecho humano reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En México la seguridad social tiene sus antecedentes en la Constitución de 1857, reafirmandose en la Constitución de 1917, materializándose en su artículo 123.

SEGUNDO. En el caso de los trabajadores del Gobierno del Estado, municipales, y de organismos descentralizados, es a finales de 1986, cuando la protección y ejercicio del derecho a la seguridad social, se regula en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, a través de la cual se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC).

TERCERO. Como todas y todos en esta Soberanía sabemos, el ISSSTEZAC desde hace poco más de veinte años, empezó a tener problemas derivados de diferentes causas y factores, hasta llegar a la situación tan delicada por la que atraviesa, una enorme descapitalización, que incluso de no corregirse de manera adecuada, con inteligencia, de manera meditada, con toda responsabilidad, corre el riesgo de hundirse aún más, en perjuicio de más de 20 mil trabajadores y sus familias.

CUARTO. En la exposición de motivos de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 21 de marzo de 2015, se cita parte de un estudio actuarial, llevado a cabo por el propio Instituto en julio de 2014, el cual establece entre las principales causas de descapitalización del Instituto, las siguientes, y las cito textualmente:

1. Incremento en la esperanza de vida;
2. Decremento en la tasa de natalidad;



3. **Aportaciones insuficientes;**
4. Reconocimiento de antigüedad;
5. **Ausencia de normas para la creación de reservas;**
6. **Grandes adeudos del Gobierno del Estado al ISSSTEZAC, y**
7. Otorgamiento de **pensiones no previstas en la Ley.**

QUINTO. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas de 2015, tenía como propósito corregir las causas de la descapitalización, que como he señalado, las principales eran y siguen siendo: aportaciones insuficientes; ausencia de normas para la creación de reservas; grandes adeudos del Gobierno del Estado al ISSSTEZAC; otorgamiento de pensiones no previstas en la Ley. A las que agregaría, una plantilla de personal verdaderamente gigantesca, con duplicidad de puestos directivos, salarios injustificadamente elevados y prestaciones onerosas.

SEXTO. Con Ley del ISSSTEZAC de 2015, se aumentaron las cuotas a los trabajadores, se aumentaron los años de servicio para poder jubilarse y se redujeron los montos de las pensiones. Ante esto, indudablemente que, una parte representativa de los derechohabientes se opuso a su aprobación, tanta era la movilización que la LXII Legislatura se vio obligada a sesionar en una sede alterna a la principal, rodeada de antimotines que reprimieron salvajemente a las y los trabajadores.

SÉPTIMO. Como lo establece Constitución Política de nuestro Estado, dentro de las facultades del Poder Legislativo, está la de expedir leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los municipios. Relaciones que rigen también para organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, de las administraciones públicas estatal y municipales. Por esto, correspondió a la LXIII Legislatura analizar la Iniciativa de Ley del ISSSTEZAC, enviada a esta Soberanía por el gobernador anterior, Alejandro Tello Cristerna.

Una Iniciativa que recibió el rechazo de la fracción parlamentaria de su propio partido, el PRI, porque en lugar de corregir los problemas, tomaba medidas lesivas para los derechohabientes, esto fue demostrado una y otra vez por representantes de la base trabajadora, pero además no se tomó en cuenta otra Iniciativa presentada por la Diputada Alma Gloria Dávila Luévano, quien para elaborarla se basó en los resultados de una auditoría externa al ISSSTEZAC, que por cuenta propia mandó a hacer, auditoría que reveló lo problemas citados y otros más.

OCTAVO. Por último, el rechazo de las y los trabajadores derechohabientes y jubilados del ISSSTEZAC, fue mayúsculo y contundente, pero no porque se opusieran a que de una vez por todas se corrijan los graves problemas que las diferentes administraciones han causado al Instituto, y que lo tienen postrado en una situación administrativa y financiera muy delicada.

A lo que los derechohabientes se opusieron, fue a que nuevamente les aplicaran la fórmula neoliberal: aumentar cuotas de los trabajadores, aumentar los años para poder jubilarse y reducir el monto de las pensiones. Y que esta nueva Ley no corrigiera los problemas administrativos, las causas reales de la descapitalización, los abusos, el saqueo y la corrupción.

NOVENO. Indudablemente que se requiere y de manera urgente una nueva Ley para el ISSSTEZAC, pero cualitativamente diferente, que vaya al fondo de los problemas, que se corrijan los vicios, el despilfarro, la corrupción, que se revise a fondo, incluso en base a la ley actual la situación del Instituto, porque los responsables de la situación tienen nombre y apellido. Si esta LXIV Legislatura no asume con toda



responsabilidad este asunto, sólo se generará más descontento por parte de los derechohabientes y de la sociedad.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea de Diputadas y Diputados integrantes de la Honorable LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.

SE INTEGRA LA COMISIÓN ESPECIAL DE ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS (ISSSTEZAC)

SEGUNDO.

LA COMISIÓN ESPECIAL SE ENCARGARÁ DE ORGANIZAR FOROS DE CONSULTA Y REUNIONES DE TRABAJO CON LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES, PENSIONADOS Y DIRECTIVOS DEL ISSSTEZAC PARA ESCUCHAR SUS ANÁLISIS Y CONOCER SUS PROPUESTAS PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES Y SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DEL INSTITUTO.

TERCERO.

UNA VEZ INTEGRADA LA COMISIÓN ESPECIAL, ÉSTA PRESENTARÁ UN INFORME AL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA, EN UN PLAZO NO MAYOR A LOS 180 DÍAS DE SU PUESTA EN OPERACIÓN.

CUARTO.

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 102 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 75, 76 Y 77 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, SOLICITO QUE A ESTA INICIATIVA SE LE OTORGUE EL TRÁMITE DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN, PARA QUE DE INMEDIATO SE PROCEDA A SU OPERACIÓN Y OBSERVANCIA.

Ciudad de Zacatecas, Zac., a 14 de septiembre de 2021



4.2

El que suscribe Diputado José Guadalupe Correa Valdez, Coordinador del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la Honorable LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, 60 fracción I, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 49, 50 fracción I y 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 94, 96 fracción I, 97, 98 fracción III, 102 fracción II y III y 105 del Reglamento General de este Poder, por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución, el siguiente punto de acuerdo donde se exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal, a la LXV H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a los diputados federales de los distintos grupos parlamentarios que representan al Estado de Zacatecas a que realicen las acciones necesarias para la modificación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2022 y reconsideren la propuesta presupuestal para el campo, continuidad de inversión en proyectos carreteros, mantenimiento de infraestructura carretera y la inversión del fondo de la nómina educativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO. La superficie del Estado es de 7,416,702 hectáreas y representan 3.8% del territorio del país. Como todos sabemos Zacatecas ocupa el primer lugar en producción de frijol y otros 48 cultivos ya se encuentran entre los primeros 5 lugares de producción nacional. Destacando entre otros: calabaza, girasol, uvas, lechuga, tomate verde, durazno, cebolla, cilantro, maíz forrajero, chile verde, tuna, guayaba, zanahoria, col, ajo, chile seco, agave mezcal, etc.

En la entidad, alrededor del 40 por ciento de la población compuesta por millón y medio de personas labora en el Sector Primario, este porcentaje permite que la aportación del campo al Producto Interno Bruto (PIB) local sea del nueve por ciento, es junto con la minería la principal actividad económica.

De acuerdo a datos de la SECAMPO, la producción de hortalizas zacatecanas se exporta a los estados de Nuevo León y Jalisco, desde donde se distribuye a todo México para abastecer el mercado interno.

El agave es básicamente para consumo interno, pues con éste se produce uno de los mezcales de mejor calidad de México y ya como bebida, las mezcaleras zacatecanas exportan a Europa, Asia, China, Japón, Estados Unidos y Canadá.

Debemos reconocer que el gobierno de México propone un incremento en el presupuesto para el campo de 6 mil millones de pesos respecto al 2021, pasando de 47 mil millones de pesos. A 53 mil ,088 millones, 965,938 pesos. Sin embargo, aún lejos de los 65 mil 434 millones 880 mil 164 pesos que percibió en 2019.



Pero lo triste para nuestra entidad es que los recursos seguirán destinándose al sur sureste de nuestro país, descubriendo las necesidades de una agricultura y ganadería que se resisten a los embates de la crisis sanitaria y de la crisis económica. En este 2022, en el campo continuaremos con la concurrencia con entidades federativas con 0.0 pesos afectando incentivos como la adquisición de maquinaria, equipo, y sin seguro catastrófico.

SEGUNDO. La excelente posición geográfica de Zacatecas como paso medular de transporte de diversos productos de todos los sectores, hacia el norte del país, así como el gran potencial turístico requiere de una red carretera en condiciones óptimas, transitables y seguras.

Entre las principales actividades se encuentran: minería no petrolera (16.2%); servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles (12.5%); comercio al por menor (9.4%); construcción (9.3%); y, agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza (8.9%). Juntas representan el 56.2% del PIB estatal.

En el rubro de infraestructura productiva el estado cuenta con los siguientes parques

- Parque Industrial Guadalupe
- Parque Industrial Fresnillo
- Parque Industrial Calera
- Parque Industrial Aeropuerto

Para que todo lo antes mencionado tenga un óptimo resultado necesitamos una red carretera en buenas condiciones, asimismo para disminuir el riesgo de pérdidas materiales y humanas por las malas condiciones de las mismas.

De acuerdo con el Anuario estadístico y geográfico por entidad federativa 2016, publicado por el INEGI, el estado de Zacatecas contaba en 2015 con una longitud carretera de 12,271 km, aunque otros datos indican que son 11,842 km y cuenta con una red de carreteras pavimentadas que cruzan su territorio, también cuenta con una amplia red que comunica la capital con todos los municipios.

Según el inventario de la Red Nacional de Caminos 2018 el total de líneas en todo el país es de 1,329,682 líneas, o bien 603,814.97 kilómetros, para el estado de Zacatecas son 6,162 líneas que se dividen en 86 urbanas y 6076 rurales.



Las principales rutas que cruzan el estado son: carreteras federales, la Carretera Federal 23 Fresnillo, ZAC - Chapala, JAL; la Carretera Federal 25, Aguascalientes, AGS - Loreto, ZAC; la Carretera Federal 44 Fresnillo - Valparaíso; la Carretera Federal 54 Saltillo - Zacatecas.

La propuesta de Paquete Económico 2022 también muestra que no hay recursos asignados a Zacatecas para conservación y mantenimiento carretero. Las únicas entidades contempladas son: Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Tabasco y Veracruz.

Tampoco figura Zacatecas en el listado de carreteras a intervenir con mantenimiento en asociación público privada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), por lo que no estaría considerado el proyecto de ampliación de la autopista Zacatecas-Aguascalientes ni la conclusión de la carretera a Guadalajara, en el tramo correspondiente al municipio de Jerez.

Por segundo año consecutivo se presenta un presupuesto carretero en Ceros para nuestro estado.

Precisamente hace un año solicite desde esta tribuna se corrigiera el presupuesto federal para que a Zacatecas no le fuera mal en estos aspectos.

Dos años sin mantenimiento a nuestra infraestructura carretera, con caminos alimentadores que parecen brechas rusticas. De ahí la urgencia de hacer un llamado a todas las fuerzas políticas representadas en el congreso federal para que intervengan y reconsideren junto con el ejecutivo federal la inversión en estos dos rubros.

TERCERO.-La propuesta de Presupuesto de Egresos para el año 2022 presentado por el ejecutivo federal a través del Secretario de Hacienda Rogelio Ramírez de la O, impacta directamente en las actividades económicas que mantienen dinamismo en nuestra entidad federativa

Por si fuera poco, Zacatecas será una de las entidades que tendrá una disminución Respecto al Fondo de la Nómina Educativa (FONE) al pasar de 8,361 millones con 331 mil 278 pesos a 7,800 millones 79,318 pesos, una disminución de 561 millones de pesos, es decir se le disminuyo un 6.7 por ciento al fondo de la nómina educativa, pegándole directamente a los ingresos del sector magisterial en nuestro estado.

Este rubro a nivel nacional, cabe aclarar, contempla un incremento de 16.2 mil millones de pesos, que representan una variación del 4.0% respecto a lo aprobado para este año. Sin embargo, tres estados no tendrán el mismo apoyo, Zacatecas (-6.7%); y Durango (-4.2%) y Tamaulipas (-9.1%).

Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, solicito a la Soberanía de este Honorable Congreso del Estado se apruebe el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO



PRIMERO.- se exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal, a la LXV H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a los Diputados Federales de los distintos grupos parlamentarios que representan al estado de Zacatecas a que realicen las acciones necesarias para la modificación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2022 y reconsideren la propuesta presupuestal para el campo, continuidad de inversión en proyectos carreteros, mantenimiento de infraestructura carretera y la inversión del fondo de la nómina educativa.

SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución con fundamento legal en lo establecido en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, se discuta y en su caso se apruebe en la misma sesión ordinaria de su presentación para que proceda en los términos que se plantea.

TERCERO.- Publíquese por sólo una ocasión en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 13 de septiembre de 2021

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ



4.3

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P r e s e n t e .**

Los que suscriben, diputados y diputadas **Imelda Mauricio Esparza, Gabriela Monserrat Basurto Ávila, José Xerardo Ramírez Muñoz, José Guadalupe Correa Valdez, José Juan Mendoza Maldonado, Soralla Bañuelos de la Torre y Roxana del Refugio Muñoz González**, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentados en los artículos 50 fracción I, 115 y 120 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, elevamos a la consideración de este soberano parlamento, la presente iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero. En sesión ordinaria de pleno celebrada el día nueve de septiembre del año que cursa, se aprobó la iniciativa de Punto de Acuerdo por la cual se conformó la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

Aprobado por el pleno con el carácter de urgente resolución, se procedió a emitir el Acuerdo número 1, mismo que en los términos del resolutivo segundo entró en vigor el día de su aprobación.

Segundo. En esa misma sesión, se aprobó la iniciativa de Punto de Acuerdo mediante la cual se integró la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, para lo cual, se emitió el Acuerdo 2 mismo que también entró en vigor el día de su aprobación.

Tercero. Con la finalidad de integrar el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a la referida Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y a la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, así como las sub coordinaciones a la citada Comisión de Régimen Interno, se propone reformar los Acuerdos 1 y 2 antes mencionados, para que tal fracción parlamentaria tenga representación en ambos órganos de gobierno.

Cuarto. En este supuesto, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política estará conformada de la siguiente forma:

| CARGO | COORDINACIÓN | SUBCOORDINACIÓN |
|------------|--------------|-------------------------|
| Presidenta | ... | Dip. Armando Delgadillo |



| | | |
|-------------------|--|--|
| | | Ruvalcaba |
| Secretaria | ... | Dip. Jehú Eduí Salas Dávila |
| Secretario | ... | Dip. Ana Luisa del Muro García |
| Secretario | ... | Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza |
| Secretario | ... | Dip. Enrique Manuel Laviada Cirerol |
| Secretaria | ... | Dip. Susana Andrea Barragán Espinosa |
| Secretaria | ... | Dip. Zulema Yunuen Santacruz Márquez |
| Secretaria | Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales | Dip. Georgia Fernanda Miranda Herrera |

Quinto. Por su parte, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas se integrará de la siguiente manera:

| <i>GRUPO PARLAMENTARIO</i> | <i>PROPIETARIO (A)</i> | <i>SUPLENTE</i> |
|---|--|--|
| <i>Partido Revolucionario Institucional</i> | ... | ... |
| <i>Movimiento Regeneración Nacional</i> | ... | ... |
| <i>Partido Acción Nacional</i> | ... | ... |
| <i>Partido del Trabajo</i> | ... | ... |
| <i>Partido de la Revolución Democrática</i> | ... | ... |
| <i>Nueva Alianza</i> | ... | ... |
| <i>Partido Encuentro Solidario</i> | ... | ... |
| <i>Partido Verde Ecologista de México</i> | Dip. Georgia Fernanda Miranda Herrera | Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales |

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Representación Soberana, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ACUERDOS NÚMERO 1 Y 2 RELATIVOS A LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA Y LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN, PATRIMONIO Y FINANZAS, AMBAS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, reforma el Acuerdo número 1 por el cual se conforma la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, aprobada en la sesión ordinaria de Pleno celebrada el día nueve de septiembre del 2021.

Segundo. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, reforma el Acuerdo número 2 mediante el cual se integra la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, aprobada en la sesión ordinaria de Pleno celebrada el día nueve de septiembre del 2021.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Cuarto. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución.



Zacatecas, Zac., 13 de septiembre de 2021.

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Regeneración Nacional

**DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO
ÁVILA**
Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
del Trabajo

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática

DIP. SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva
Alianza

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ
GONZÁLEZ**
Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario



4.4

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGAN ESPINOSA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DRA. SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE**, diputada integrante de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; artículos 96, fracción I, 97, 102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la **Iniciativa con Proyecto de Punto de Acuerdo con el que se hace un atento y respetuoso exhorto a la Secretaría de la Función Pública, a revisar y en su caso cancelar y sancionar a los funcionarios públicos de la administración saliente que se adjudicaron claves homologadas, de docencia en normales, violentando el debido proceso.** Al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

La asignación de plazas en las Escuelas Normales de Zacatecas, desde hace décadas, ha empleado una metodología de concursos abiertos, donde gran cantidad de profesionales de la educación tienen la oportunidad de ganar un espacio en la institución mediante sus méritos académicos, es decir, “estos procesos han originado certidumbre mediante la transparencia y rigor académicos aplicados, lo cual había eliminado la sombra de la sospecha que la corrupción genera en procesos opacos para la asignación de claves”.

Dichos procesos son sancionados por un comité técnico, conformado por expertos en la materia, quienes a través de diversos criterios académicos, asignan una ponderación a cada aspirante de forma transparente.

Tenemos conocimiento de adjudicación de claves docentes homologadas, en el nivel Superior, para ser precisos en las Escuelas Normales de Zacatecas a funcionarios de la administración saliente, donde se



violentó el debido proceso, y la normatividad en materia de combate a la corrupción en el estado de Zacatecas, a continuación enumero algunos casos que ilustran esta falta.

Profesora María de Lourdes de la Rosa Vázquez, quien contaba con un aplaza de educación primaria hasta antes de su desempeño al frente de la Secretaria de Educación, y de forma irregular se auto adjudico la clave docente de educación normal más alta, que es la de Tiempo Completo TITULAR C.

Oficio SA.-189/2021, signado por Daniel Rodríguez Lemus (subsecretario académico), asignó una clave docente a la Normal Rural para atender las necesidades académicas. Además, expone que dicha clave fue de nueva creación, gracias a la suficiencia presupuestal, misma clave que no fue concursada, ni siguió el debido proceso de asignación.

Ante estos agravios solicitamos de la manera más atenta a la Secretaria de la Función Pública, Mtra. Humbelina Elizabeth López Loera, que haga una exhaustiva revisión de la asignación de claves docentes en las Normales del Estado de Zacatecas, y se sancione a los funcionarios que incurrieron en una irregularidad en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente Punto de Acuerdo:

ÚNICO.- Se hace un atento y respetuoso exhorto a la Secretaria de la Función Pública, Mtra. Humbelina Elizabeth López Loera, que haga una exhaustiva revisión de la asignación de claves docentes en las Normales del Estado de Zacatecas, y se sancione a los funcionarios que incurrieron en una irregularidad en este proceso.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 13 de septiembre de 2021.

DIP. DRA. SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE



4.5

DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Francisco Javier Calzada Vázquez, Diputado Local por el Segundo Distrito electoral del Estado de Zacatecas, con tal carácter vengo a elevar a la distinguida consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Cultura Cívica para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2016 el Consejo Nacional de Seguridad Pública, durante la celebración de su cuadragésima sesión de trabajo, aprobó el acuerdo 06/XL/16 para la elaboración del Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2017, el Consejo aprobó el Modelo. Adicionalmente el 5 de febrero, mediante reforma al artículo 73 constitucional se facultó al Congreso de la Unión para “expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal” (Fracción XXIX-A).

Ya en septiembre de 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalaba que los mecanismos alternativos de solución de controversias «son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo»¹

El marco normativo de nuestro Estado cuenta con un instrumento jurídico para la atención a los mecanismos alternos para la solución de controversias en materia penal. El 31 de diciembre de 2008 el Periódico Oficial del Gobierno del Estado publicó la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, por lo que respecta a otras materias, no contamos con el marco normativo actualizado. Es así que en cuanto a justicia comunitaria, el 10 de julio de 2002 se publicó la Ley de

¹ Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. El texto cita la exposición de motivos del Decreto de reforma al artículo 17 Constitucional en 2008.



Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, la que a la luz de las reformas constitucionales y la nueva realidad, requiere de una completa actualización.

El artículo 244 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas refiere los juzgados comunitarios y nos remite a la Ley antes citada.

Una acción de gobierno que se ha incorporado nuestra realidad actual es la instalación de retenes y puntos de revisión para la aplicación de exámenes de alcoholemia, coloquialmente conocidos como alcoholímetros.

Estos dispositivos son coordinados por la Policía de Seguridad Vial, particularmente en algunos puntos de la zona metropolitana, pero no encontramos en la normatividad vigente un sustento firme para la aplicación de esta medida.

El artículo 37 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas prohíbe la ingesta de bebidas alcohólicas en el interior de cualquier vehículo (fracción VI), y debemos remitirnos al Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas para encontrar explícitamente la prohibición de conducir en estado de ebriedad, en estado de ebriedad incompleto, con aliento alcohólico o bajo el influjo de narcóticos (artículo 159).

Es en este mismo ordenamiento en donde la Policía de Seguridad Vial asume la prerrogativa de “detener la marcha de un vehículo cuando se establezcan y lleven a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos” (artículo 160); asimismo se establecen las sanciones a que se hacen acreedores los infractores de las normas de tránsito (artículo 199).

La instalación de estos controles de alcohol en la conducción de vehículos ha resultado de gran beneficio social. De acuerdo con datos de la Organización Panamericana de la Salud, a raíz de la instalación de alcoholímetros en México, el número de accidentes de tránsito relacionados con el consumo del alcohol se ha reducido en un 40 %; y la instalación de los puntos de revisión reducen los choques de automóviles en un 20 %. El estimado de prevención de accidentes vehiculares en Zacatecas alcanza la cifra de 755 en un año.

A juicio del suscrito, esta práctica debe regularizarse para aumentar su efectividad, pero también para otorgar las garantías suficientes a los ciudadanos que son detenidos en los puntos de revisión, tanto a ellos como a sus posesiones que son aseguradas, y sobre todo generar la sinergia necesaria entre las autoridades, tanto estatales como municipales.



El Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado advierte sobre el arresto de hasta 36 horas como sanción a los infractores, pero no señala quién determina dicha sanción, ni el sitio en el que el detenido debe cumplir la sentencia.

El 13 de octubre de 2020 el Gobierno del Estado informó sobre el avance de la construcción de un centro de detención en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. Dicho inmueble, con un valor de 6 millones de pesos, donados por la Fundación Ab Inveb, vinculada a la empresa Las cervezas Modelo de Zacatecas, estaría disponible para ser utilizado a partir de este año.

Es indudable que la gestión y el resultado de la misma son loables. Sin embargo, sin un marco normativo actualizado, podríamos encontrarnos en la presencia de la invasión de esferas de competencia, y se estarían vulnerando los derechos humanos de los ciudadanos y, en todo caso, de no crearse un mecanismo que le permita al ciudadano hacer valer su derecho de audiencia, el arresto en el centro de detención al que se ha hecho referencia caería dentro del marco de lo ilegal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que “La garantía de audiencia prevista en el invocado normativo 14 constitucional, consiste, acorde al criterio reiterado del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se ‘cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’”.²

En esto radica la urgencia y la inminente necesidad de regular la aplicación de la justicia cívica para beneficio de la convivencia armónica, en estricto apego a los derechos humanos.

Por otro lado es obvio que el centro de detención ubicado en la capital del Estado se ha pensado para atender una realidad inmediata, y exclusivamente en lo que se refiere a la zona metropolitana, pero se omiten las garantías que atañen a los ciudadanos del resto de la entidad, y la posibilidad real de que se atiendan otras faltas administrativas, que si bien son competencia de los municipios, no debe olvidarse la concurrencia en la responsabilidad de garantizar la paz y la seguridad de los ciudadanos.

La iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, que hoy elevo a la consideración de esta honorable asamblea consta de tres títulos y 14 capítulos.

² Amparo en revisión. Registro Núm. 27894; Décima Época; Plenos de Circuito; Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h

El primer título, de las disposiciones preliminares, se refiere a las disposiciones generales y las atribuciones de las autoridades. En este título se establecen las definiciones que corresponden a la Ley que se propone y las atribuciones de las autoridades, tanto las estatales como las municipales, y las acciones concurrentes entre ambas. De esta manera se otorga claridad y legalidad a las acciones que ha venido desempeñando la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, no sólo en materia de prevención de accidentes automovilísticos por causa del consumo de alcohol, sino en términos generales en materia de todo lo que le atañe, porque los accidentes de tránsito, distintos a los provocados por el consumo de alcohol, son también disputas entre los particulares que deben dirimirse de la forma más adecuada posible.

El título segundo, que se refiere a la cultura cívica y la participación vecinal, pretende establecer un marco referencial para la solución pacífica de los conflictos, la buena vecindad y, como consecuencia, la reconstrucción del tejido social. Asimismo sienta las bases para promover una participación ciudadana acorde a los principios de la nueva gobernanza, lo que nos ha de permitir una actividad constante de la ciudadanía en las acciones de gobierno, en la resolución de conflictos vecinales y en la educación de las nuevas generaciones.

El título tercero, de los juzgados cívicos, pretende el cambio de denominación de juzgados municipales a juzgados cívicos, pero al mismo tiempo señala la importancia de que dichos juzgados se conviertan en espacios en los que el derecho de audiencia de los ciudadanos sea estrictamente respetado, y las sanciones impuestas se encuentren debidamente alineadas al Estado de Derecho. Además se le otorga reconocimiento legal al juzgado cívico de la Dirección de Policía de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública.

Se establecen tres importantes procedimientos: el de los juzgados propiamente dichos; el de los alcoholímetros, y el de daños culposos causados por motivo de tránsito de vehículos.

A juicio del suscrito, esto es de vital importancia para la solución pacífica de los conflictos, ya sea mediante la mediación o los acuerdos, y para salvaguardar la integridad de los derechos humanos de las personas; evitando con esto una aplicación a veces abstracta y anárquica de las disposiciones reglamentarias.

Se unifica la impartición de justicia cívica para hechos no constitutivos de sanción penal, pero que son infracciones administrativas al bando de policía y buen gobierno y a las leyes de tránsito y vialidad. Se promueve la sana convivencia vecinal y se reconstruye el tejido social.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción I, 49 y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción I del Reglamento General del Poder



Legislativo del Estado de Zacatecas, vengo a poner a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa de

DECRETO

Único. Se crea la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Zacatecas y sus municipios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas

Segundo. Dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Ayuntamientos deberán armonizar o expedir su reglamento interno en materia de Justicia Cívica Municipal.

Tercero. A más tardar en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Ayuntamientos deberán tener en operación los Juzgados Cívicos Municipales.

Cuarto. Los Ayuntamientos del Estado deberán considerar recursos económicos suficientes para la aplicación de esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Quinto. Dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas deberá armonizar y expedir el Reglamento de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Sexto. A más tardar en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá tener en operación el Juzgado Cívico.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 1º de septiembre de 2021

DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



Ley de justicia cívica para el Estado de Zacatecas y sus Municipios

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en los Municipios del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto:

- I. Contribuir a la preservación del orden público, la paz social, la buena vecindad, la sana convivencia y la reconstitución del tejido social;
- II. Promover el respeto entre las personas y a los bienes públicos y privados de la entidad;
- III. Promover la cultura de la legalidad, la participación social y la gobernanza;
- IV. Establecer la cultura de la legalidad que fortalezca el Estado de Derecho;
- V. Sentar las bases para la aplicación de la justicia municipal en un estricto marco de respeto a los derechos humanos;
- VI. Sancionar las conductas que constituyan faltas de índole administrativa;
- VII. Establecer el procedimiento para la imposición de sanciones, y
- VIII. Promover la reparación del daño;
- IX. Prevenir los actos de corrupción, y
- X. Servir como mecanismo para la prevención del delito.

Artículo 2.- Son valores fundamentales para la cultura cívica:

- I. La participación social;
- II. La sinergia entre los habitantes del estado y las autoridades municipales y estatales;
- III. La autorregulación de los habitantes, sustentada en la capacidad de asumir actitudes de respeto a las normas y exigir a los demás, así como a las autoridades, su observancia y cumplimiento;
- IV. La solución de conflictos mediante el diálogo y la conciliación, a través de la mediación en los casos que sea necesario;
- V. El respeto a la diversidad;



VI. El sentido de pertenencia;

VII. La solidaridad, y

VIII. La legalidad.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El Gobierno del Estado de Zacatecas a través de la Secretaría de Seguridad Pública;

II. Los Municipios del Estado, y

III. Los jueces de justicia cívica.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Alcoholímetro. Retén u operativo policial especializado en la detención, medición y detección oportuna de ingesta de bebidas alcohólicas mediante la aplicación de pruebas de alcoholemia.

II. Arresto. Pena de privación de la libertad, por un tiempo de hasta 36 horas, impuesta por el juez.

III. Auxiliares del Juzgado. Los peritos, mediadores comunitarios, trabajador o trabajadora social y defensor de oficio;

IV. Conciliación. Presentación por parte del facilitador, de alternativas de solución a las partes en conflicto para llegar a un acuerdo de conciliación o reparatorio;

V. Detención. Medida cautelar personal consistente en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por el juez, en flagrancia ante la comisión de una falta, o por la acusación de una o más personas;

VI. Facilitador. La persona física profesional nombrada por el cabildo de cada Ayuntamiento que funja como mediador o conciliador, cuya función es posibilitar la participación de las partes en la aplicación de los mecanismos alternativos;

VII. Infracción Cívica. Acto u omisión que altera el orden público o la paz social, así como la tranquilidad de las personas, susceptible de ser sancionada con amonestación, multa, arresto, trabajo en favor de la comunidad y reparación del daño;

VIII. Juzgado Cívico. Institución encargada de resolver faltas administrativas por conflictos entre particulares, vecinales y comunales, quienes imponen sanciones por infracciones en materia de cultura cívica en el caso de los municipios, y en el de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, la encargada de imponer sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito y de esta Ley en el ámbito de su competencia;

IX. Juez. El Juez de Justicia Cívica;

X. La Comisión de Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

XI. Ley. Ley de Justicia Cívica del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

XII. Mecanismos alternativos. Son los procedimientos aplicados por el Juez que permite solucionar controversias y, en su caso, reparar el daño, a través de la mediación o conciliación, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el cumplimiento del convenio o acuerdo reparatorio;



XIII. Mediación. Mecanismo a través del cual el facilitador media la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que resuelvan por sí mismos una controversia;

XIV. Médico. El médico legista;

XV. Persona con discapacidad. Toda persona que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales;

XVI. Persona en situación de calle. Persona menor o adulta que carece de un lugar permanente para residir y se ve obligada a vivir a la intemperie;

XVII. Persona en situación de descuido. La persona desatendida por sus padres o tutor, tratándose de menores de edad o incapaces, o persona de la tercera edad desatendida por quien sea responsable de su cuidado.

XVIII. Policía de proximidad. Elemento de seguridad pública integrante del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, encargado de preservar el orden público y la paz social;

XIX. Policía de Seguridad Vial. Institución dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de Zacatecas, encargada de vigilar la correcta vialidad y movilidad en el Estado.

XX. Presunto Infractor: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas en esta Ley;

XXI. Quejoso. La persona afectada por la comisión de alguna de las faltas administrativas sancionadas en esta Ley;

XXII. Registro de infractores. Es la relación de infractores en poder de la autoridad competente, la que debe clasificarse como reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;

XXIII. Reparación del daño. Es el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la falta administrativa.

XXIV. Secretario. El Secretario del Juzgado Cívico;

XXV. Trabajo a favor de la comunidad. Son las actividades intelectuales o materiales que el infractor debe de realizar en instituciones públicas, educativas, de asistencia social o en instituciones privadas de asistencia que no sean de carácter lucrativo.

XXVI. UMAS. Unidades de Medida y Actualización;

XXVII. Vecino. Las personas que habitan regularmente en el municipio, independientemente de la antigüedad y la temporalidad de su estancia, y

XXVIII. Visitante. Las personas que sin ser vecinos se encuentran esporádica o temporalmente en un municipio.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, son sujetos responsables los ciudadanos mayores de dieciocho años de edad, y los adolescentes en los términos de esta Ley.

En caso de infracciones cometidas por menores de edad, o cualquier otra persona que por su condición no tenga capacidad para entender, son responsables solidarios los padres, tutores o cuidadores.



La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio, o tenga conocimiento de querrela contra el infractor por cualquier otro delito.

Artículo 6.- Son infracciones las conductas que contravengan esta Ley, siempre y cuando la conducta tenga lugar en:

I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, plazuelas, calles, callejones, avenidas, calzadas, vías terrestres de comunicación, senderos, cerros, paseos, jardines, parques o áreas verdes, áreas de recreo, propiedades en condominio y espacios deportivos;

II. Edificios públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

III. Vehículos destinados al servicio público de transporte;

IV. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía pública, espacios y servicios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y

V. Cualquier otro, siempre y cuando ocasione perturbaciones a la paz pública y molestias a terceros.

Artículo 7.- La justicia cívica se regirá por los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad, confidencialidad, imparcialidad, voluntariedad, debido proceso y presunción de inocencia.

Capítulo Segundo

De las atribuciones de las autoridades

Artículo 8.- Son atribuciones del Gobernador del Estado de Zacatecas:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

II. Garantizar la paz, la seguridad y la buena convivencia entre los ciudadanos;

III. Nombrar y remover al Juez Cívico, así como al Secretario del Juzgado Cívico de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Supervisar la correcta aplicación de esta Ley en el Juzgado Cívico adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, con estricto apego al respeto a los derechos humanos;

II. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódicos del personal del juzgado;



III. Diseñar y desarrollar los contenidos del curso propedéutico correspondiente al nombramiento de Jueces y Secretarios e instrumentar mecanismos de actualización mediante convenios con instituciones académicas;

IV. Dotar al Juzgado de personal eficaz y suficiente para el desempeño de sus labores, de acuerdo a la carga de trabajo;

V. Promover la difusión de la Cultura Cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos, profundizando en el conocimiento y observancia de los derechos y obligaciones de ciudadanos y servidores públicos en la materia.

VI. Proponer al Gobernador del Estado las normas y los criterios para mejorar los recursos y funcionamiento de la Justicia Cívica;

VII. Proponer convenios que contribuyan al mejoramiento de los servicios de los Juzgados, tanto en materia de profesionalización, como de coordinación con otras instancias públicas o privadas, de orden federal o local, en beneficio de toda persona que sea presentada ante el Juzgado;

VIII. Establecer acuerdos de colaboración para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;

IX. Conocer del recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley;

X. Autorizar los registros e instrumentos necesarios que llevará el Juzgado, facultad que podrá delegar a la Dirección de Policía de Seguridad Vial;

XI. Integrar el Registro de Infractores;

XII. Establecer con los municipios y otras autoridades los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas e integración del Registro de Infractores;

XIII. Contar con los peritos necesarios, en materia de tránsito terrestre, de valuación de bienes y demás que se requieran, para atender todos los procedimientos de esta Ley, quienes tendrán como principios rectores: la especialización, el profesionalismo y la imparcialidad;

XIV. Ordenar la instalación de alcoholímetros en calles de zonas urbanas, carreteras estatales, caminos vecinales y comunidades rurales, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Policía de Proximidad del Municipio, la Secretaría de la Función Pública y la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 10.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Presentar al cabildo dentro del primer trimestre de su instalación una terna de candidatos para ocupar el cargo de Juez;

II. Nombrar al secretario, al facilitador y al personal auxiliar adscrito al Juzgado Cívico Municipal;

III. Nombrar al personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal;

IV. Celebrar convenios interinstitucionales para la capacitación del personal del Juzgado Cívico Municipal;



V. Dotar de espacio físico, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del Juzgado Cívico Municipal;

VI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal a fin de que realicen sus funciones conforme a la Ley;

VII. Presentar al cabildo para su aprobación propuesta de presupuesto anual del Juzgado Cívico Municipal;

VIII. Condonar total o parcialmente una multa impuesta a un Infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive;

IX. Propone al cabildo la aprobación de lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán el Juzgado Cívico Municipal en el ámbito municipal;

X. Ordenar la participación de la policía de proximidad en los alcoholímetros que ordene la Secretaría;

XI. Integrar el Registro de Infractores.

Artículo 11.- Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Dirección de Policía de Seguridad Vial las siguientes:

I. Prevenir de la comisión de infracciones;

II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas;

III. Conducirse en todo momento con estricto apego a las normas y con absoluto respeto a los derechos humanos;

IV. Detener y presentar ante el Juez a los probables infractores, ya sea en flagrancia o por denuncia de alguna persona;

V. Notificar citatorios y ejecutar las órdenes de presentación que dicte el Juez con motivo del procedimiento que establece esta Ley;

VI. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

VII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de esta Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

VIII. Participar en los programas de formación policial en materia de Justicia Cívica;

IX. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas;

X. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones, y

XI. Las demás que les indiquen las autoridades competentes.

Artículo 12.- La Dirección de seguridad pública promoverá que los policías realicen su actuación con enfoque de proximidad social, brindando atención temprana en faltas administrativas, cuando no se trate de la comisión de delito, teniendo como objeto:

II. Brindar confianza a la ciudadanía respetando los derechos humanos de las personas;

III. Recuperar la imagen de la policía, generando un acercamiento con la comunidad, como parte fundamental de su quehacer policial; y,



IV. Promover la seguridad ciudadana, como acción comunitaria de cohesión social.

TÍTULO SEGUNDO

De la cultura cívica y la participación vecinal

Capítulo Primero

De la Cultura Cívica

Artículo 13.- Para la preservación del orden público, el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría, y los municipios promoverán el desarrollo de la Cultura Cívica, sustentada en los principios de gobernanza, corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con objeto de:

I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, origen, nacionalidad, edad, sexo o preferencias sexuales;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;

c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general;

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

f) la protección, respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades deportivas, culturales y expresiones artísticas en los espacios públicos destinados para tales fines.

Artículo 14.- La Cultura Cívica en el Estado de Zacatecas, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en la entidad;

II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de los demás;

III. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Prestar apoyo a los demás habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable;

V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

VI. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos;

VII. Llamar y/o solicitar a los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique



- VIII. Requerir la presencia policíaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos; y participar en jornadas de limpieza y mantenimiento de los mismos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino; y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan.
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés social, cultural, histórico, patrimonial, urbanístico y arquitectónico;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y suelo de conservación;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos;
- XVI. Prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales, y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes o delitos, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación, y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, colonia o barrio, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 15.- En materia de Cultura Cívica, al Gobierno del Estado de Zacatecas le corresponde:

- I. Diseñar y promover los programas necesarios para la plena promoción, difusión, conocimiento y desarrollo de la Cultura Cívica democrática, así como para el fomento de la educación cívica en la comunidad;
- II. Promover programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, redes sociales y cualquier otro medio a su disposición, así como la plena difusión de los principios y valores de la legalidad;



III. Promover la incorporación de contenidos cívicos y de la cultura de la legalidad en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en esta Ley, apoyándose con programas publicitarios dirigidos especialmente a los niños;

IV. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la Administración Pública local las políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la cultura cívica y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;

V. Promover los valores de la cultura cívica a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances;

VI. Promover los métodos alternativos de solución de controversias con la intervención de mediadores comunitarios de las Delegaciones.

VII. Preservar y difundir el patrimonio cultural de las ciudades patrimonio, los pueblos mágicos, las zonas arqueológicas y los sitios de interés histórico, cultural y patrimonial;

VIII. Promover la preservación de las costumbres y tradiciones, como una forma eficiente de cohesión social.

Artículo 16.- En materia de cultura cívica, a los Municipios del Estado de Zacatecas les corresponde:

I. Promover la participación vecinal a través de los delegados municipales y las juntas vecinales;

II. Promover los valores de la cultura cívica por medio de los acuerdos, los bandos y cualquier otra disposición pública;

III. Ordenar la participación vecinal en la limpieza, conservación y mantenimiento de las áreas de uso común;

IV. Realizar marchas exploratorias en todas las colonias y comunidades, para garantizar la comunicación permanente entre las autoridades y los vecinos;

V. Diseñar y ejecutar programas de difusión lúdica de la cultura cívica en los que participen los niños y las niñas del municipio;

VI. Organizar eventos deportivos con los y las jóvenes del municipio;

VII. Organizar eventos culturales que involucren a toda la población;

VIII. Promover las buenas costumbres y las tradiciones del municipio y facilitar su libre desarrollo;

IX. Promover el consumo responsable de alcohol entre la población, poniendo especial énfasis en los y las jóvenes, y

X. Llevar a cabo campañas permanentes para que las personas eviten conducir vehículos luego de consumir alcohol.

Capítulo segundo

De la participación vecinal



Artículo 17.- A los municipios les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales tenderán a:

I. Procurar el acercamiento entre los Jueces y la comunidad del municipio que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con esta Ley;

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones;

IV. Promover, en el ámbito de su competencia, la difusión de los valores y alcances de la cultura cívica y de la legalidad así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana, y

V. Promover el uso de la mediación comunitaria en la gestión para la solución y prevención de conflictos comunitarios.

Artículo 18.- Los municipios deberán organizar conjuntamente con los Comités de Participación Social, las juntas vecinales, cualesquiera otros órganos de representación vecinal, organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas, por lo menos en forma trimestral:

I. Jornadas de limpieza, mantenimiento y conservación de espacios públicos, en las que se incentive la participación ciudadana, y

II. Talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos.

Artículo 19.- Los Jueces podrán celebrar reuniones periódicas con los miembros de los comités de participación social y otros órganos de representación vecinal del, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de esta Ley.

Las reuniones se realizarán en lugares de acceso público.

Artículo 20.- El Municipio podrá integrar grupos de Colaboradores Comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los juzgados cívicos.

Los colaboradores comunitarios serán acreditados por la Secretaría de Gobierno del Municipio.

Artículo 21.- Corresponde a los Colaboradores Comunitarios realizar visitas a las diversas áreas de los Juzgados, sin entorpecer o intervenir en las funciones del personal, con el objeto de detectar necesidades e irregularidades para hacerlo del conocimiento de la Consejería y de los órganos e instancias que ésta determine.

Artículo 22.- Los Jueces y Secretarios otorgarán las facilidades necesarias para que los Colaboradores Comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las



diversas áreas así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 23.- Los Jueces y Secretarios, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, reconocerán el derecho de expresión de los grupos artísticos o culturales que estén debidamente acreditados ante la autoridad competente.

TÍTULO TERCERO

De los juzgados cívicos

Capítulo Primero

De la Integración y Funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal

Artículo 24.- Cada Municipio contará con un Juzgado Cívico Municipal con espacio físico y los recursos humanos, materiales, financieros y de seguridad necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones.

La Secretaría de Seguridad Pública contará con un Juzgado Cívico, especializado en asuntos de tránsito y vialidad, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

Artículo 25.- Los juzgados cívicos, tanto del Municipio como de la Secretaría de Seguridad Pública tendrán la estructura mínima siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un secretario;
- III. Un facilitador; y,
- IV. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico.

La remuneración del personal del Juzgado Cívico Municipal se fijará en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 26.- Para ser Juez, secretario o facilitador se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber radicado en el municipio para los juzgados cívicos municipales, y en el Estado para el Juzgado Cívico de la Secretaría de Seguridad, por lo menos seis meses antes de su designación;

II. Tener por lo menos 25 años al momento de su designación;

III. Ser licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y,

V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El Juez durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado para el período inmediato.



Artículo 27.- Son atribuciones y obligaciones del Juez:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
 - II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;
 - III. Aplicar las sanciones correspondientes conforme a esta Ley;
 - IV. Ejercer de oficio funciones de mediación y conciliación;
 - V. Recibir de los ciudadanos denuncias o quejas por presuntas faltas administrativas;
 - VI. Excusarse de conocer de algún asunto en que tenga interés directo;
 - VII. Poner a disposición del Ministerio Público al presunto infractor cuando la falta administrativa lo requiera;
 - VIII. Poner a disposición de la autoridad competente al presunto infractor cuando la falta no sea de su competencia;
 - IX. Ratificar los convenios suscritos por los presuntos infractores y por los quejosos;
 - X. Intervenir en los términos de esta Ley, en conflictos vecinales, comunales, familiares o conyugales;
 - XI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
 - XII. Presentar trimestralmente al cabildo, y en su caso a la Secretaría, un informe que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
 - XIII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
 - XIV. Decretar medidas cautelares cuando sea necesario;
 - XV. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del secretario;
 - XVI. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores con los que se hayan cometido la falta administrativa.
- El Juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, sustancias tóxicas o armas;
- XVII. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias.
- Para el cumplimiento de esta fracción, el Juez podrá auxiliarse de los elementos de seguridad pública;
- XVIII. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
 - XIX. Solicitar a los servidores públicos informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
 - XX. Garantizar los derechos humanos de los presuntos infractores;
 - XXI. Remitir a los infractores arrestados a los lugares destinados al cumplimiento del arresto, debidamente custodiados por elementos de la Policía de Proximidad, o en su caso de los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad;



XXIII. Evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Juzgado Cívico;

XXIV. Exigir informe policial homologado con sus hojas adjuntas y el dictamen médico correspondiente, de las personas que le son presentadas para la calificación de los actos o hechos en los que hubieren participado; y,

XXV. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otras disposiciones.

Artículo 28.- Para conservar el orden en el Juzgado Cívico Municipal en las audiencias, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Multa por el equivalente de cinco a diez Unidades de Medidas y Actualización; y,
- V. Arresto hasta por 12 horas.

Artículo 29.- El Juez para hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de cinco a diez Unidades de Medidas y Actualización;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario para cumplimentar la orden de presentación.

Artículo 30.- Son atribuciones y obligaciones del secretario del Juzgado Cívico Municipal:

- I. Firmar y sellar las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Fungir como unidad de atención de los ayuntamientos, o en su caso en de la Secretaría, en materia de mecanismos alternativos;
- III. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez le ordene;
- IV. Expedir copias certificadas de las actuaciones del Juzgado Cívico;
- V. Auxiliar al Juez en sus funciones;
- VI. Custodiar los objetos y valores de los presuntos infractores;
- VII. Suplir las ausencias del Juez;
- VIII. Resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico Municipal;
- IX. Expedir la orden de pago de las multas para que los infractores realicen el pago en la Tesorería del Municipio;
- X. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios y órdenes de Presentación, y
- XI. Las demás que determine el Juez.

Artículo 31.- El secretario desempeñará su encargo por un período de 3 años pudiendo ser ratificado para el período inmediato.



Artículo 32.- El secretario llevará el control del Juzgado Cívico Municipal en un libro con formato físico y un resguardo electrónico que contenga por lo menos los siguientes datos:

- I. Número progresivo de los asuntos que se sometán al conocimiento del Juez;
- II. Los nombres de las personas puestas a disposición del Juez;
- III. Los datos de las constancias médicas;
- IV. Las sanciones de: amonestación, arresto, multa, trabajo en favor de la comunidad y reparación del daño;
- V. Los nombres de los adolescentes infractores, que en ningún caso serán públicos;
- VI. Control de los citatorios de órdenes de presentación;
- VII. Cumplimiento de órdenes de presentación; y,
- VIII. Puestas a disposición del infractor ante el Ministerio Público, cuando sea necesario.

Artículo 33.- El cuidado del libro del Juzgado Cívico Municipal está a cargo del secretario, pero el Juez vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en el libro con número y letra, si fuese electrónico será un programa informático autorizado por el Cabildo de su Ayuntamiento.

Artículo 34.- Son atribuciones y obligaciones del facilitador:

- I. Propiciar la participación de las partes en el procedimiento de manera voluntaria, libre de coacciones o de influencia alguna;
- II. Invitar a los presuntos infractores y al quejoso a someterse a los mecanismos alternativos de mediación o conciliación;
- III. Evaluar la solicitud de las partes para determinar si es susceptible de someterse a mediación o conciliación;
- IV. Llevar a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- V. Permitir a las partes aportar información relacionada con la falta administrativa;
- VI. Atender los asuntos que sean sometidos a su conocimiento de manera pronta y expedita;
- VII. Verificar que no se afecten derechos de terceros;
- VIII. Conducir el procedimiento bajo los principios establecidos en esta Ley;
- IX. Procurar que el acuerdo reparatorio no favorezca los intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra;
- X. Actuar libre de favoritismos, prejuicios o posturas particulares que beneficien o perjudiquen a alguna de las partes; y,
- XI. Verificar que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad.



Artículo 35.- Cuando sea necesario un conocimiento especializado para determinar la responsabilidad de un presunto infractor, el Juez solicitará a las instituciones públicas la designación de algún especialista para que practique el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello, o en su caso se podrán contratar peritos externos a costa de las partes.

Artículo 36.- Los auxiliares que colaboren con el Juzgado Cívico, deberán de emitir su dictamen, constancia o actuaciones dentro del término de tres días hábiles siguientes al día en que se hayan practicado.

Artículo 37.- En aquellos casos en que el personal del Juzgado Cívico Municipal actuara con ilegalidad manifiesta o arbitraria violando a las disposiciones relativas a su responsabilidad, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas y sus Municipios, lo anterior sin demérito de aquellas sanciones que correspondan por las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar en la legislación aplicable.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento de Justicia Cívica

Artículo 38.- El Procedimiento de Justicia Cívica Municipal inicia por denuncia ciudadana de hechos presentada por escrito, por comparecencia o por solicitud de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez de hechos presuntamente consideradas infracciones a esta Ley, o cuando el presunto infractor es detenido en flagrancia.

En lo relativo a los asuntos de tránsito, incluido el alcoholímetro, el Procedimiento inicia con la detención en flagrancia.

Artículo 39.- En caso de denuncia ciudadana de hechos constitutivos de presuntas infracciones por faltas administrativas, el Juez considerará los elementos probatorios que presente y, sí lo estima fundado, girará citatorio al presunto infractor y al quejoso para que comparezcan con el facilitador para de ser su voluntad someterse a los mecanismos alternativos de mediación o conciliación, con apercibimiento de orden de presentación si no acuden en la fecha y hora que se le señale.

Artículo 40.- El citatorio será notificado por un elemento de la Policía de Proximidad o por personal del Juzgado Cívico Municipal, será notificado de manera personal al presunto infractor y deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Escudo del Municipio y folio y en su caso el logotipo de la Secretaría;
- II. Ubicación y domicilio del Juzgado Cívico al que deba comparecer el presunto infractor;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV. Nombre del denunciante;



V. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

VI. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

VII. Apercebimiento que en caso de incomparecencia se utilizará en su contra los medios de apremio establecidos en la Ley: y,

VIII. Nombre y firma del Juez que lo emite.

Artículo 41.- La primera notificación se hará en el domicilio particular o laboral del presunto infractor de manera personal, de no encontrarlo el notificador y cerciorado por el informe de los vecinos, de que ese es su domicilio y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del quejoso, el Juez que mande practicarla, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba, de todo ello se levantará acta pormenorizada suscribiéndola los que intervinieron en ella, incluyendo a los vecinos, si supieren y quisieren hacerlo.

Artículo 42.- Una vez notificado el presunto infractor, en el caso de incomparecencia se le girará orden de presentación por medio de la Seguridad Pública Municipal o personal del juzgado, y una vez que sea localizado el presunto infractor, de ser su voluntad se señalará fecha para el desahogo de la audiencia de los mecanismos alternativos de mediación o conciliación, o en su defecto fecha para el desahogo de la audiencia de juicio.

Artículo 43.- Los elementos de la Policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 44.- Si en los mecanismos alternativos de mediación o conciliación convinieran las partes, dicho acuerdo será remitido por el facilitador al Juez, quien señalará fecha para la ratificación personal del convenio.

Artículo 45.- Si no es voluntad del presunto infractor o quejoso someterse a los mecanismos alternativos de mediación o conciliación se señalará fecha para audiencia de juicio en la cual se emitirá la sentencia correspondiente.

Artículo 46.- En caso de que el Juez considere que los hechos de la denuncia ciudadana no contienen elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción a esta Ley, acordará de inmediato la improcedencia, fundándola y motivándola, debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible la notificación personal en ese momento, dejará constancia del motivo y ordenará la notificación por lista en los Estrados del Juzgado Cívico Municipal.



Artículo 47.- Cualquier persona o autoridad podrá detener a quien este cometiendo una falta administrativa flagrante que amerite pena privativa de la libertad y ponerlo a disposición inmediatamente de la autoridad más próxima, quien lo remitirá de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 48.- Existe flagrancia cuando el presunto infractor es sorprendido en el momento de cometer la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea asegurado por la Policía Municipal, por cualquier ciudadano o por el quejoso.

Asimismo se considera flagrancia cuando un presunto infractor es detenido en un alcoholímetro.

Artículo 49.- Los presuntos infractores de faltas administrativas serán remitidos al área de detención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y en su caso al área de detención de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, cuyo responsable dará vista al Juez con el informe policial homologado para que inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 50.- El Juez en todo momento velará por el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas por lo que queda prohibida toda incomunicación. De igual forma velará por los derechos humanos de los presuntos infractores y de los quejosos.

Artículo 51.- Inmediatamente a su ingreso, y sin que exista ninguna demora, el presunto infractor deberá ser valorado por el médico legista adscrito al Juzgado Cívico.

En caso de ser necesario de que por sus condiciones de salud deba ser trasladado a alguna institución para recibir atención médica, el médico legista levantará el reporte correspondiente, ordenará el traslado y rendirá un informe al Juez.

Artículo 52.- El Juez en audiencia llevará a cabo las siguientes actuaciones con el apoyo de su secretario:

I. Procederá a la recepción del presunto infractor y abrirá el expediente administrativo correspondiente, recibiendo las pertenencias personales del mismo, así como los objetos asegurados producto de la comisión de la falta administrativa;

II. En el supuesto de que el presunto infractor sea adolescente para proseguir con la audiencia se citará a su representante legítimo;

III. Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor o persona de su confianza que hable el español y el idioma del presunto infractor;

IV. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, el médico legista adscrito al Juzgado Cívico realizará los exámenes médicos necesarios para cerciorarse de dicha enfermedad, para lo cual podrá solicitar el auxilio de peritos especializados.



En caso de resultar positivo el dictamen médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas que ostentan la patria potestad, la custodia o el cuidado del presunto infractor;

V. Si el presunto infractor es extranjero, una vez presentado ante el Juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se avisará a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones administrativas a que haya lugar;

VI. Cuando el presunto infractor se encuentre lesionado, en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico legista del Juzgado Cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado de salud y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para proseguir con la audiencia, por lo que decretará un receso señalando día y hora de su reanudación;

VII. El Juez dará lectura al informe policial homologado de puesta a disposición y a las pruebas de cargo aportadas al expediente;

IX. El Juez otorgará el uso de la palabra al presunto infractor o a su representante para que formulen las manifestaciones que estime convenientes y ofrezcan las pruebas de que dispongan;

X. Se admitirán todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho que a juicio del Juez sean idóneas en relación con las faltas administrativas imputadas, dichas pruebas se desahogarán de inmediato en el orden que fueron ofrecidas;

XI. En el caso de que las partes no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán declaradas desiertas en el mismo acto, salvo que por causa justificada alguna de las partes solicite prórroga para su desahogo, la cual podrá ser autorizada por el Juez;

XII. Una vez desahogadas las pruebas, se concederá el uso de la voz al presunto infractor o a su abogado, al quejoso o a su abogado para si es su deseo ofrezcan alegatos;

XIII. Previo a emitir la sentencia el Juez verificará si el presunto infractor es reincidente de faltas administrativas contempladas en esta Ley o si tiene consignaciones por otros delitos ante las autoridades ministeriales correspondientes, situación que deberá de tomar en cuenta en su sentencia;

XIV. En la misma audiencia el Juez emitirá sentencia en la que resolverá sobre la responsabilidad o no responsabilidad del presunto infractor y las sanciones que en su caso procedan, notificando inmediatamente a las partes, y

XV. El Juez ordenará la inscripción del infractor en el Registro de Infractores.

Artículo 53.- El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;



V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y

VI. Fotografía del infractor.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por los Jueces; al efecto, en cada Juzgado se instalará el equipo informático necesario.

El Registro de Infractores será calificado como Reservado en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información del Estado de Zacatecas.

Artículo 54.- El Juez podrá suspender la pena en los casos que de manera motivada y fundada considere pertinentes.

Las penas suspendidas tendrán un período de prescripción de un año, contado a partir de la fecha del resolutivo del Juez.

En caso de reincidencia, dentro del período señalado en el párrafo precedente, al infractor se le impondrá la pena por la infracción cometida, más la pena suspendida.

La suspensión de la pena no exime del pago de la reparación del daño, en los casos que así se requiera.

Artículo 55.- El arresto podrá ser conmutado por trabajo a favor de la comunidad, a petición del infractor, excepto en los siguientes casos:

I. Cuando el infractor sea reincidente;

II. Cuando se trate de detenidos en el alcoholímetro;

III. Cuando la falta implique reparación del daño, o

IV. Cuando haya tenido como consecuencia el daño a bienes patrimoniales públicos o privados.

Artículo 56.- Cuando en sentencia se haya acreditado que no es responsable el presunto infractor de la falta administrativa, el Juez lo absolverá en el acto.

Capítulo tercero

De las faltas de los adolescentes

Artículo 57.- Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Ley; podrá imponérsele cualquiera de las sanciones administrativas, con excepción del arresto.

Artículo 58.- Las penas por las faltas cometidas por los adolescentes podrán ser conmutadas por trabajo a la comunidad en todos los casos, con excepción de las multas.



Artículo 59.- El Juez resolverá la reparación del daño en las faltas cometidas por adolescentes que así lo ameriten; en tal caso los padres o tutores serán responsables solidarios y deberán cubrir íntegramente lo señalado por el Juez.

Artículo 60.- Las penas por las faltas cometidas por los adolescentes podrán ser suspendidas, pero en caso de que una reincidencia se diera cuando el infractor haya cumplido la mayoría de edad, y estuviere dentro del período para la prescripción, se estará a dispuesto por esta Ley.

Artículo 61.- Las actividades comunitarias a las que sean condenados los adolescentes mayores de doce años cumplidos y menores de dieciocho años cumplidos, solamente podrán estar vinculadas y encaminadas a fines educativos, culturales o deportivos, no se les podrá imponer una actividad que no sea acorde con su edad, y a la que deberán acudir acompañados por sus representantes.

Capítulo Cuarto

De las denuncias ciudadanas

Artículo 62.- Cualquier ciudadano podrá presentar denuncias por alguna de las faltas señaladas en esta Ley.

Artículo 63.- Las denuncias deberán presentarse por escrito en el Juzgado Cívico correspondiente y deberán contener, al menos:

- I. Nombre de la persona que presenta la denuncia;
- II. Domicilio de la persona que presenta la denuncia;
- III. Narración de los hechos que motivan la denuncia;
- IV. Elementos de prueba;
- V. Pretensiones del denunciante, y
- VI. Firma autógrafa.

Deberá anexarse a la denuncia copia legible de identificación oficial.

Las personas menores de edad podrán presentar denuncias, siempre y cuando estén representados por un adulto.

Artículo 64.- El derecho a formular denuncias ciudadanas prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la denuncia.

Capítulo Quinto

Del alcoholímetro



Artículo 65.- Es facultad de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Policía de Seguridad Pública y Vialidad instalar retenes en las calles de las zonas urbanas, en las carreteras estatales y en los caminos vecinales con la finalidad de aplicar exámenes de alcoholemia a los conductores de vehículos.

Artículo 66.- Todos los puntos de revisión o alcoholímetros deberán contar con la participación, además de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad, de:

- I. La Secretaría de Salud, quien aplicará los exámenes de alcoholemia;
- II. La Secretaría de la Función Pública, quien supervisará la legalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos;
- III. La Policía de Proximidad del Municipio en que sea instalado el punto de control, y
- IV. Un visitador de la Comisión de Derechos Humanos, quien vigilará el respeto de los derechos humanos de las personas.

Artículo 67.- En todos los puntos de revisión o alcoholímetros deberá aplicarse el siguiente protocolo:

- I. El punto de revisión deberá estar debidamente señalado;
- II. Un policía de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad deberá indicar al conductor del vehículo que detenga la marcha;
- III. El policía deberá preguntar al conductor si ha ingerido alguna bebida alcohólica o se encuentra bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica, prescrita o no;
- IV. En caso de detectar si el conductor tiene aliento alcohólico, o cualquier otro indicio que haga presumir que se encuentra bajo los efectos de alguna otra sustancia, el policía le solicitará al conductor que estacione el vehículo y, en su caso le pedirá que descienda del mismo;
- V. El policía solicitará al personal de la Secretaría de Salud que realice la prueba de alcoholemia, o cualquier otra para determinar el influjo de alguna sustancia distinta;
- VI. El personal de la Secretaría de Salud mostrará al conductor el dispositivo debidamente envasado, para mostrarse que no ha sido usado en otra persona, o que ha sido debidamente sanitizado;
- VII. Si el conductor no ha rebasado los 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, ó 0.4 miligramos del alcohol aspirado, podrá continuar su camino;
- VIII. En caso de que el conductor haya rebasado los límites antes descritos, o bien si presenta alguna alteración visible que haga presumir la ingesta de algún psicotrópico, será detenido por alguno de los policías de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad, o de la Policía de Proximidad;
- IX. En caso de detención, el policía deberá informar al conductor el motivo de la misma y los derechos que le asisten;
- X. Si el conductor viaja acompañado, y alguno de sus acompañantes pasa la prueba de alcoholemia, podrá llevarse el vehículo, con el consentimiento del conductor;
- XI. De no poder actualizarse lo estipulado en la fracción anterior, el vehículo será remolcado al corralón que para tal efecto disponga la autoridad competente, y



XII. La persona detenida deberá ser puesta inmediatamente a disposición del Juez, quien ordenará el examen correspondiente al médico legista, y se estará a lo dispuesto por esta Ley.

Los detenidos serán remitidos al Juzgado Cívico de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y, en su defecto, al Juzgado Cívico Municipal correspondiente.

Capítulo Sexto

De la boleta de detención

Artículo 68.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción si fuere el caso y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo;

VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico, y

VII. En el caso de los detenidos en el alcoholímetro, los datos de referencia del vehículo si éste fuera asegurado.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Capítulo Séptimo

De las Faltas Administrativas

Artículo 69.- Son faltas administrativas en los términos de esta Ley, las que atentan contra el orden público y la paz social, la moral y las buenas costumbres, al derecho de propiedad, el ejercicio del comercio y del trabajo, la salud pública, el ambiente y equilibrio ecológico.

Capítulo Octavo

De las Sanciones



Artículo 70.- Las faltas administrativas cometidas en esta Ley, se sancionarán con:

- I. Amonestación: Es la reconvención pública o privada que el Juez hace al infractor;
- II. Multa: Cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio, y en su caso a la Secretaría de Finanzas, la cual el Juez cuantificará para su pago por medio de UMAS;
- III. Arresto: Privación de la libertad del infractor por un periodo de doce y hasta treinta y seis horas;
- IV. Trabajo a favor de la Comunidad el que se cuantificará en horas y en caso de incumplimiento del número de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, se aplicará arresto al infractor de treinta y seis horas, y
- V. Reparación del daño.

En el caso de los infractores detenidos en el alcoholímetro, además de alguna o algunas de las sanciones señaladas anteriormente deberán pagar el arrastre de su vehículo y el resguardo del mismo.

Artículo 71.- Se sancionarán con amonestación a juicio del Juez todas las sanciones señaladas en esta Ley, sin menoscabo de otras sanciones.

Artículo 72.- Se sancionará con multa de 11 a 20 UMAS diarias a quien cometa alguna de las siguientes faltas:

- I. Estacionar vehículos o bienes muebles de manera permanente en la vía pública;
- II. Colocar anuncios en techos, en las plazas, jardines y demás sitios públicos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso correspondiente;
- III. Almacenar productos peligrosos sin la autorización o permiso correspondiente;
- IV. Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente sin tomar las medidas de seguridad y prevención de posibles ataques a las personas;
- V. Permitir el propietario de un animal, que éste beban agua de las fuentes públicas, así como, que paste o causen daños en lugares públicos o privados;
- VI. Permitir el propietario de un animal que éste defeque en la vía pública sin recoger inmediatamente tales desechos orgánicos;
- VII. Practicar deportes en la vía pública e interrumpir el tránsito;
- VIII. Permitir el acceso o permanencia a menores de edad a lugares a los que expresamente les esté prohibido, en especial en lugares donde el giro comercial preponderante sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- IX. Expresarse en contra de los ciudadanos con palabras obscenas o gestos en la vía pública;
- X. Vender cigarrillos por unidad;
- XI. Realizar obras en las calles o carreteras para atención o mantenimiento de los servicios básicos de agua o drenaje, sin el permiso correspondiente;
- XII. Realizar cualquier maniobra que cause daño en las calles o carreteras, sin el permiso de la autoridad competente;
- XIII. Mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;



XIV. Apartar lugares de estacionamiento;

XV. Dejar que los materiales utilizados en la construcción, demolición, modificación o ampliación de obra permanezcan en la vía pública por más de 24 horas sin el permiso correspondiente.

XVI. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, sin el permiso correspondiente;

XVII. Ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios fuera del horario autorizado;

XVIII. Abstenerse de limpiar los predios baldíos o habitados, jardines o propiedades cuando hubieran sido requeridos para ello, y

XIX. Dejar objetos abandonados o en desuso en patios, jardines o azoteas en los que puedan propagarse plagas o infecciones.

Adicionalmente se sancionará con reparación del daño a quienes cometan las faltas señaladas en las fracciones I, II, IV, XI, XII, XIII, XV y XIX del presente artículo.

Adicionalmente se sancionará con Trabajo a Favor de la Comunidad a quienes cometan las faltas señaladas en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, XIII y XVIII del presente artículo.

Artículo 73.- Se sancionará con arresto de 20 a 36 horas a quien cometa alguna de las siguientes faltas:

I. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la Policía Municipal, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;

II. Realizar actos que constituyan falsas alarmas de siniestros, desastres o atentados que puedan producir pánico colectivo, y

III. Utilizar las banquetas, andadores, calles, camellones y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de actividades particulares;

Artículo 74.- Se sancionarán con multa de 11 a 20 UMAS diarias y arresto de 12 a 24 horas a quienes cometan alguna de las siguientes faltas:

Se sancionará con multa de 11 a 20 UMAS diarias a los infractores que cometan alguna de las siguientes faltas:

I. Escandalizar en la vía pública, en el transporte público o en las oficinas públicas;

II. Realizar eventos sociales sin la autorización correspondiente en lugares públicos o privados;

III. Tirar basura en la vía pública, ya sea caminando o desde algún vehículo en marcha;

IV. Arrojar o dejar abandonados en la vía pública animales muertos;

V. Expresar señas obscenas e insultos verbales, frases despectivas, contra las instituciones y servidores públicos;

VI. Vejar, abandonar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

VII. Realizar o permitir actos inmorales y sexuales, en la vía o lugares públicos, en el interior de los vehículos estacionados o en circulación, en inmuebles ruinosos en desuso o lotes baldíos;

VIII. Ejercer la vagancia y mendicidad en la vía y lugares públicos;



IX. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en la vía o sitios públicos;

X. Dañar lámparas o luminarias del alumbrado público;

XI. Dañar muebles o inmuebles públicos o privados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurran los mismos;

XII. Penetrar en lugares públicos a zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente;

XIII. Utilizar las vías públicas para actos de comercio o de servicios sin la autorización necesaria y que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros.

XIV. Arrojar a la vía pública y en terrenos baldíos o habitados, escombros, basura, estiércol, sustancias fétidas, tóxicas o desechos peligrosos, y

XV. Fumar dentro de las oficinas públicas, transporte público, instalaciones públicas o en lugares prohibidos para ello.

Adicionalmente se sancionarán con la reparación del daño las faltas señaladas en las fracciones VI, X, XI y XIV.

Adicionalmente se sancionarán con trabajo a favor de la comunidad las faltas señaladas en las fracciones III, IV, X, XI y XIV.

Artículo 75.- Se sancionará con multa de 21 a 30 UMAS diarias y arresto de 25 a 36 horas, a quienes cometan alguna de las siguientes faltas:

I. Asistir en estado de ebriedad, bajo la influencia de algún solvente o droga a lugares públicos;

II. Entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales;

III. Producir ruidos por cualquier medio que atente contra la tranquilidad o la salud de las personas;

IV. Realizar eventos sociales en domicilios particulares que generen molestias a los vecinos;

V. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente;

VI. Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman sustancias psicotrópicas o se inhalen solventes, aerosoles o pegamentos dentro de las instituciones a su cargo;

VII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas o cigarros;

VIII. Vender a menores de edad bebidas alcohólicas o cigarros;

IX. Escandalizar o agredir física o verbalmente a las personas en el transporte público.

X. Causar daños en los parques, jardines, plazas y lugares públicos;

XI. Tener o dejar sueltos en los predios o calles de la zona urbana ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar;

XII. Expende bebidas o alimentos en estado de descomposición o adulteradas que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores;



XIII. Depositar basura en lugares prohibidos;

XIV. Tener mascotas atadas y/o abandonados en patios y azoteas.

Adicionalmente se sancionará con la reparación del daño a quien cometa alguna de las faltas señaladas en las fracciones II, V, IX, X, XI y XII del presente artículo.

Adicionalmente se sancionará con trabajo a favor de la comunidad a quien cometa alguna de las faltas señaladas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII.

Artículo 76.- Se sancionará con multa de 21 a 50 UMAS diarias y arresto de 25 a 36 horas a quienes cometan alguna de las siguientes faltas:

I. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en la vía o lugares públicos;

II. Detonar armas de fuego en lugares públicos o privados;

III. Organizar competencias vehiculares en la vía pública;

IV: Agruparse en pandillas con el fin de causar molestias, atemorizar, o dañar a las personas, a sus bienes o posesiones;

V. Provocar o participar en riñas y altercados en la vía pública, en eventos sociales o reuniones públicas;

VI. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de las personas;

VII. Ejercer violencia física o verbal contra su cónyuge e hijos;

VIII. Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o en situación extraordinaria de vulnerabilidad;

IX. Discriminar a las personas por su origen étnico, cultural, religión, oficio, género o preferencia sexual;

X. Orinar o defecar en la vía y lugares públicos, inmuebles ruinosos en desuso o lotes baldíos;

XI. Dirigir miradas obscenas, palabras o insultos a las mujeres;

XII. Tocar o empujar a las mujeres

XIII. Vender bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente;

Adicionalmente se impondrá la reparación del daño a quienes cometan alguna de las faltas señaladas en las fracciones VI, VIII y IX.

Adicionalmente se impondrá la pena de trabajo en favor de la comunidad a quienes cometan alguna de las faltas señaladas en las fracciones I, VI, VII, IX, X, XI y XII.

Artículo 77.- Se sancionará con multas como se establece en cada infracción, arresto de hasta 36 horas, y trabajo en favor de la comunidad a quien cometa alguna de las siguientes faltas:

I. Conducir con aliento alcohólico, con 10 UMAS;

II. Conducir en estado de ebriedad incompleto, con 60 UMAS;

III. Conducir en completo estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico, 120 UMAS.



Artículo 78.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, mujer lactante, persona adulta mayor, persona con discapacidad o personas pertenecientes a las poblaciones callejeras, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 79.- Cuando con una sola conducta se comentan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 80.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 81.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Artículo 82.- Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en esta Ley por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores.

Capítulo Noveno

Del procedimiento en caso de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos

Artículo 83.- Cuando se susciten hechos de tránsito, y las personas involucradas se encuentren ante la presencia del Juez, éste hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de utilizar el procedimiento de mediación para conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.



Asimismo hará del conocimiento de las personas involucradas de la posibilidad de otorgar fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surjan con motivo del daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos, para poder disponer de su vehículo.

Artículo 84.- El Juez Cívico tomará la declaración de los conductores involucrados y en su caso, de los testigos de los hechos, en los formatos que para el efecto se expidan, e inmediatamente después dará intervención, dejando constancia escrita de ello, a los peritos en tránsito terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Cuando alguno de los conductores se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por los demás conductores y testigos de los hechos. Los peritos en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

Artículo 85.- Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez, en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

Si el perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, el Juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

Artículo 86.- El Juez Cívico, con la presencia de los involucrados y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenimiento.

De considerarlo pertinente, el Juez Cívico ordenará a las personas involucradas que acudan al procedimiento de mediación.

Artículo 87.- Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

Artículo 88.- El convenio que en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del Juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Estado de Zacatecas,



quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

Artículo 89.- Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez actuará de conformidad con lo siguiente:

I. Impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño;

II. Proporcionará al agraviado, en su caso, el formato de demanda respectivo para su llenado con auxilio de un defensor que le asigne la Defensoría Pública;

III. Cuando el conductor responsable garantice el pago de los daños le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, si se presentó la demanda, lo pondrá a disposición del Juez correspondiente en cumplimiento a la determinación del auto inicial;

IV. Una vez firmada la demanda la enviará, inclusive por vía electrónica, dentro del plazo de doce horas al Juez correspondiente en turno;

V. Inmediatamente que reciba el auto inicial Juez le dará el cumplimiento que corresponda en sus términos, con relación a los vehículos involucrados o lo que se determine; y

VI. Remitirá a la autoridad judicial, dentro de las 24 horas siguientes a la determinación de responsabilidad administrativa y cuando la remisión de la demanda sea por vía electrónica, los originales del expediente formado.

Artículo 90.- Si el agraviado manifestara su voluntad de no presentar su demanda en ese momento o solicitara como reparación del daño una cantidad que exceda del veinte por ciento del monto establecido en el dictamen emitido por los peritos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, el Juez hará constar tal circunstancia dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que estime procedente, en un plazo no mayor de dos años a partir de esa fecha, ordenando la liberación del vehículo conducido por el responsable.

En cualquier caso, el Juez, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante él.

Capítulo Décimo

De los Recursos



Artículo 91.- En contra de los acuerdos, resoluciones o sentencias que se dicte en la aplicación de esta Ley, el infractor y el quejoso tienen derecho a ejercer los recursos contemplados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas

Segundo. Dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Ayuntamientos deberán armonizar o expedir su reglamento interno en materia de Justicia Cívica Municipal.

Tercero. A más tardar en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Ayuntamientos deberán tener en operación los Juzgados Cívicos Municipales.

Cuarto. Los Ayuntamientos del Estado deberán considerar recursos económicos suficientes para la aplicación de esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Quinto. Dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas deberá armonizar y expedir el Reglamento de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Sexto. A más tardar en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá tener en operación el Juzgado Cívico.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente.



4.6

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Francisco Javier Calzada Vázquez, Diputado Local del Estado de Zacatecas, con el debido respeto comparezco ante esta soberanía popular para presentar la presente iniciativa en los términos del Artículo 35 fracción VII, y de conformidad con el Artículo 71 fracción III, ambos de la Constitución General de la República solicito a esta Honorable Asamblea haga suya la presente iniciativa y en el momento procesal oportuno sea enviada al Congreso de la Unión, con el sustento de la presente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, establece el derecho humano al agua, señalando que *“la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”*

La regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales del país deberán ser vigilados por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), que en términos de ley, tiene a su cargo la administración y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, cuyo uso, aprovechamiento y explotación realizan los diferentes usuarios mediante un título de concesión o asignación que les otorga la propia comisión.

El agua es el recurso fundamental y prioritario para la sostenibilidad y desarrollo de la vida y es el insumo necesario para el sostenimiento de la actividad agrícola, ganadera, industrial y urbana.

No se puede hablar del uso y aprovechamiento del agua, en los sectores agropecuarios, urbanos e industriales, sin que las entidades públicas de regulación del vital líquido, respondan con una actividad administrativa, planeada, programada y realizada con eficiencia, eficiencia y responsabilidad.

Es imperativo que para el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, en cuanto a las concesiones para la explotación en los pozos acuíferos y otras fuentes de agua, así como las prórrogas a concesiones o asignaciones de los títulos respectivos exista eficiencia en la respuesta de la entidad Comisión Nacional del Agua a la solicitud de los particulares, toda vez que la falta de claridad en los plazos y términos y en la consecuente negativa ficta prevista en el artículo 24, genere total estado de indefensión y de incerteza jurídica sobre el derecho de aprovechamiento y explotación del vital líquido, lo anterior siempre en contra de los intereses del pequeño productor que no cuenta con los recursos para dar seguimiento jurisdiccional ante la inactividad procesal administrativa de la entidad de regulación del agua CONAGUA.



Resulta lamentable y por demás violatoria de todo procedimiento administrativo, la dificultad para identificar y comprender los requisitos de los trámites atendidos por la Comisión Nacional del Agua, tales como la discrecionalidad en la revisión de los requisitos y trámites que se realizan por las diversas áreas de la CONAGUA en procesos iguales, además de que no se justifican los plazos que utilizan – hasta varios años – para la supuesta formalización del expediente; es decir, ante la falta de un plazo concreto para la “debida integración del expediente”, resultan ser inciertos pero a demás excesivos, dejando nuevamente en estado de indefensión al ciudadano o ciudadana que en tiempo y forma ha solicitado el derecho de concesión o prórroga a éste; pero no sólo eso, además se ha identificado un absurdo rezago en el número de trámites pendientes por resolver; sistemas electrónicos complejos con la imposibilidad de consultar en línea el status del trámite y falta de transparencia en los mismos procesos, dejando en muchos casos en manos de la corrupción los mismos; donde una “ventanilla única”, no tiene capacidad administrativa de resolver las diversas cuestiones planteadas por el usuario, generando que se envíe al usuario a una y otra oficina, donde nadie da cuenta ni del trámite, ni del seguimiento, mucho menos de la resolución a las peticiones planteadas.

El artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales establece que “la Autoridad del Agua” deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente”.

En el último párrafo del artículo 24 de la Ley, señala que: “la Autoridad del Agua” está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el artículo 22 de la presente ley y al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables”.

En este contexto legal, tenemos que se permite la posibilidad de que por simple omisión de servidores públicos de dar a conocer la resolución al promovente, en automático y por el simple paso del tiempo opere la negativa ficta, sin justificación alguna pero además sin fundamento ni motivación, dejando en completo estado de indefensión a la ciudadana o ciudadano que cumplió con requisitos también enunciados en Ley, para efecto de obtener un título que por constitución es obtenible.

Como se deduce afectando en un gran número de casos a personas que se dedican a la agricultura o ganadería y que tendrían que acudir a un tribunal administrativo o de amparo a promover lo que es su derecho, lo que vuelve actos administrativos omisos o negligentes no resueltos por la autoridad competente, en juicios contenciosos que por la nula o deficiente actividad administrativa de la entidad que regula el agua, genera gastos a cargo del promovente, consideramos que lo anterior es totalmente absurdo, ya que se justifica la nula o deficiente actividad administrativa con una negativa ficta y siempre en perjuicio del ciudadano, por lo que a contrario de como está planteado, para dar eficiencia y eficacia a los procedimientos de obtención del título o

prórroga y en perjuicio de quien no realice la actividad administrativa dentro de los plazos que marca la ley, debe existir la afirmativa ficta y la responsabilidad oficiosa del servidor público a quien no generó la resolución en caso de que el particular no cuente con el cumplimiento normativo dentro de su expediente.

Dejar de trasladar los costos de una nula o deficiente actividad administrativa al ciudadano, propiciará la rapidez, eficacia y eficiencia al procedimiento administrativo de solicitud de concesión y prórroga ante la Comisión Nacional del Agua.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de Ustedes Ciudadanos Diputados y Ciudadanas Diputadas de esta Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, al amparo del derecho que me otorgan el Artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la presente iniciativa de Decreto, a fin de que una vez analizada, discutida y, en su caso aprobada, la hagan suya en concordancia con el Artículo 71 fracción III de la Constitución General de la República y, en el momento procesal oportuno, sea enviada al Congreso de la Unión como propuesta de iniciativa de esta Honorable Legislatura, en los siguientes términos:

DECRETO

Único. Se reforma el quinto párrafo del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.



"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, **se considerará que ha resuelto aprobar lo solicitado**. La falta de resolución a la solicitud **implicará de oficio** responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Único. - Envíese al Congreso de la Unión como iniciativa de la H. Legislatura del Estado de Zacatecas de conformidad con el Artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 1º de septiembre de 2021

Dip. Francisco Javier Calzada Vázquez
LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas

OMPARATIVO

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO PROPUESTO</i> |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.</p> <p>Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes</p> | <p>ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.</p> <p>Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes</p> |

| | |
|---|---|
| <p>de su vencimiento.</p> <p>La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.</p> <p>"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.</p> | <p>de su vencimiento.</p> <p>La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.</p> <p>"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto aprobar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud implicará de oficio responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.</p> |
|---|---|

4.7

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Francisco Javier Calzada Vázquez, Diputado Local del Estado de Zacatecas, con el debido respeto comparezco ante esta soberanía popular para presentar la presente iniciativa en los términos del Artículo 35 fracción VII, y de conformidad con el Artículo 71 fracción III, ambos de la Constitución General de la República, solicito a esta Honorable Asamblea haga suya la presente iniciativa y en el momento procesal oportuno sea enviada al Congreso de la Unión, con el sustento de la presente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 52, 53 y 54 disponen la integración de la cámara de diputados y el número de la forma de elección siendo estos 300 electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional electos por el principio de representación proporcional., además de las reglas y bases para obtener el registro de las listas regionales

“**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales”

“**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.”



“**Artículo 54.** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. Fracción reformada DOF 03-09-1993.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos”

De acuerdo a la información encontrada en el museo legislativo de la cámara de diputados, encontramos un poco de historia de cómo evolucionó el sistema mixto de elección por mayoría simple y representación proporcional. A saber:

“Para la integración de ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión en México, se echa mano de un sistema mixto de elección: por mayoría simple y por representación proporcional. La representación proporcional como criterio de elección se usa en muchos países del mundo; en el nuestro, desde el término de



la Revolución y hasta finales de la década de los años setenta del siglo pasado, se utilizó únicamente el sistema de mayoría simple.

La redacción de la Constitución de 1917 en sus artículos 54 y 56, establecía que la elección de los diputados federales y senadores sería por medio del principio de mayoría simple; en el caso de los senadores, las legislaturas locales tenían que declarar electo al candidato que hubiese obtenido la mayoría de los votos, en una especie de elección indirecta en primer grado.

Con la institucionalización de la Revolución y el surgimiento de un partido hegemónico, la posibilidad real de que grupos opositores pudieran entrar en la escena política formal era prácticamente nula.

Por la cooptación de la vida política por parte del partido de Estado emanado de la Revolución, se fueron generando cada vez más tensiones y reclamos sociales, por lo que fue necesario buscar la apertura de los diversos canales de participación política.

El 22 de septiembre de 1963, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas constitucionales relacionadas con la pluralidad en el ejercicio de la actividad política; en la reforma del artículo 54 constitucional se estableció la figura de “diputado de partido”; ésta antecedió y abrió brecha para el establecimiento de la representación proporcional.

La reforma proponía que todo partido político nacional podría tener derecho a obtener cinco diputaciones cuando menos, si obtenía el 2.5 por ciento de la votación total en el país; mediante este mecanismo, por cada medio punto porcentual extra se accedía a una diputación más, hasta ocupar un máximo de veinte curules.

Catorce años después de la inserción de esta figura trascendental, vendría la reforma constitucional más sustancial en materia política, mediante la cual México adoptaría el sistema de elección mixto; el cual pervive hasta el día de hoy, aunque con algunas modificaciones dadas a lo largo de los años”³.

El 15 de diciembre de 1986, la reforma constitucional, cambió su composición al procedimiento de elección, que consistía en renovar la Cámara de Senadores por mitad cada tres años; en las legislaturas de los Estados, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, eran quienes declaraban electos a quienes hubieran alcanzado la mayoría de votos emitidos.

La reforma al artículo 56 publicado en el Diario oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, vuelve a cambiar la forma de integrar la cámara de senadores, tanto en el número de integrantes como el procedimiento, por cada Estado y el Distrito Federal se elegían a Senadores de los cuales tres serían electos

³ <http://museolegislativo.diputados.gob.mx/?p=3323> septiembre 22 2019. Consultada 30 ago 2021 5:25 pm.



por el principio de votación mayoritaria relativa y uno sería asignado a la primera minoría, esto es que los partidos políticos debían registrar una lista con tres fórmulas de candidatos por cada entidad federativa.

En el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, se publica la reforma que establece la forma de integración de la Cámara de Senadores: ciento veintiocho senadores; por cada Estado se elegirían dos por el principio de votación mayoritaria y se crea la figura de Representación Proporcional por primera vez en la historia del Senado, mediante un sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional; por lo que se elegirán 32 senadores para hacer un total de 128.

Los artículos 52, 53 y 54 fracciones II, que corresponden a la integración de la Cámara de Diputados, fueron reformados y publicado en el Diario Oficial de la federación el 6 de junio de 2019 para quedar como se encuentran vigentes.

Es importante atraer los antecedentes históricos a que se refieren las reformas de este artículo, pues como se puede observar, los diputados de partido, llamados así con la reforma de 1963, se fueron convirtiendo como su nombre lo indica en cuotas partidistas, donde el candidato al escaño no va a buscar la intención del electorado, ni a comprometerse con la ciudadanía de la circunscripción que lo elige, sino en la realidad pertenecen a grupos de interés, donde no importa el trabajo ciudadano, sino los compromisos que las cúpulas de los partidos generan con cierta persona, y la forma de pagar es a través de otorgarle candidaturas y escaños, según el compromiso la ubicación en las llamadas listas de Representación Proporcional.

Esto no puede ser así, las personas que ocupen cada escaño en las dos cámaras, deben atender a la ciudadanía que los vote, deben comprometerse con las causas de los pobladores de su circunscripción y dar fiel cumplimiento a sus compromisos legislativos y con puntualidad, así como ofrecer resultados palpables en beneficio a la población que los vota, conocer de primera mano cómo viven los habitantes de sus circunscripciones y que estos espacios populares, dejen de ser sólo cuotas políticas que los partidos otorgan a personas que no cuentan con un trabajo ciudadano y en muchos de los casos no conocen de las necesidades reales de la población a la que representarán.

Es por ello, que la propuesta de dictamen de reforma que se propone, elimina las listas de Representación Proporcional, para que los escaños de representación proporcional no se realicen a través de un listado que proponga un partido, sino que surjan de la representación proporcional que se otorgue a las y los candidatos que contiendan en mayoría relativa y luego de la votación se constituyan como primeras minorías y logren el porcentaje de votación enunciado en la ley.

Asimismo, se trata de reducir el número de diputados de representación proporcional de 200 a 100, y de 128 a 96 Senadores, a efecto de disminuir el gasto público que se eroga por estas representaciones, pero también para eficiente los diálogos y consensos que se llevan a cabo dentro de las Cámaras, esto es, se propone eliminar las listas regionales de Representación Proporcional, y se habilita el sistema de asignación



proporcional a primeras minorías que contendieron por el principio de mayoría relativa, dentro de la circunscripción plurinominal, a las primeras minorías que alcancen el 3% de la votación por el principio de mayoría relativa, y en el caso de la Cámara de Diputados para cada una de las cinco circunscripciones, 20 escaños de representación proporcional, por supuesto atendiendo al principio de paridad de género ya ganado como Derecho Humano en la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de Ustedes Ciudadanos Diputados y Ciudadanas Diputadas de esta Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, al amparo del derecho que me otorgan el Artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la presente iniciativa de Decreto, a fin de que una vez analizada, discutida y, en su caso aprobada, la hagan suya en concordancia con el Artículo 71 fracción III de la Constitución General de la República y, en el momento procesal oportuno, sea enviada al Congreso de la Unión como propuesta de iniciativa de esta Honorable Legislatura, en los siguientes términos:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por **100** diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el **Sistema de asignación a primeras minorías que contendieron por el principio de mayoría relativa**, en circunscripciones plurinominales.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los **100** diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema **de asignación a primeras minorías que contendieron por el principio de mayoría relativa**, se



constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, **de entre los resultados de las primeras minorías**. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 54. La elección de los **100** diputados según el principio de representación proporcional y el **Sistema de asignación a primeras minorías que contendieron por el principio de mayoría relativa**, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para **tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por primera minoría**, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida **por el principio de mayoría relativa en las circunscripciones plurinominales que la componen**, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, **el número de diputados por haber obtenido primeras minorías en cada circunscripción plurinominal y de manera proporcional, hasta donde alcance el número de curules. En la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden de mayor a menor de acuerdo al porcentaje de votación.**

IV. Ningún partido político podrá contar con más de **240** Diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a



ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo Cuarto. Se reforma el primer párrafo y se abroga el segundo del Artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por **noventa y seis** senadoras y senadores, de los cuales en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en el número de votos en la entidad de que se trate.

(SE ABROGA)

...

TRANSITORIOS

Único. - Envíese al Congreso de la Unión como iniciativa de la H. Legislatura del Estado de Zacatecas de conformidad con el Artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 1º de septiembre de 2021

DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

COMPARATIVO

| <i>TEXTO VIGENTE</i> | <i>TEXTO PROPUESTO</i> |
|---|--|
| <p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p> <p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos</p> | <p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 100 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante Sistema de asignación a primeras minorías que contendieron por el principio de mayoría relativa en circunscripciones plurinominales.</p> <p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los</p> |



electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el

sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número

de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más

distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los **100** diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema **de asignación a primeras minorías que contendieron por el principio de mayoría relativa**, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, **de entre los resultados de las primeras minorías**. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54. La elección de los **100** diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema **de asignación a primeras minorías que contendieron por el principio de mayoría relativa**, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para **tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por primera minoría**, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida **por el principio de mayoría relativa en las circunscripciones plurinominales que la componen**, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, **el número de diputados por haber obtenido primeras minorías en cada circunscripción plurinomial y de manera proporcional, hasta donde alcance el número de curules. En la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden de mayor a menor de acuerdo al porcentaje de votación.**

IV. Ningún partido político podrá contar con más de **240** Diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios

| | |
|--|--|
| <p>el ocho por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> | <p>que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> |
| <p>Artículo 56.- La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p> | <p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por noventa y seis senadoras y senadores, de los cuales en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en el número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>(SE ABROGA)</p> <p>...</p> |

4.8

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Francisco Javier Calzada Vázquez, diputado local por el Distrito Electoral número II del Estado de Zacatecas, con tal carácter comparezco ante esta honorable asamblea para elevar a su distinguida consideración la presente iniciativa con proyecto de DECRETO, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los grandes temas, no acabado y en proceso de construcción permanente, desde las primeras ideas liberales del Siglo XVIII, es la democracia participativa como forma de gobierno.

Desde las grandes movilizaciones sociales liberales, la Guerra de Independencia de los Estados Unidos (1775 – 1783), la Revolución Francesa (1789 – 1799), y la Independencia de México (1810 – 1821), la construcción de los Estados democráticos ha tenido grandes éxitos, así como comprensibles retrocesos; sin embargo, podemos asegurar, al inicio de la tercera década del Siglo XXI, que el esfuerzo y las vidas ofrendadas por nuestros antepasados han dado frutos que debemos aquilatar, enaltecer y fortalecer para las generaciones futuras.

La gobernanza, como concepto es relativamente nuevo, pero tiene la virtud de que engloba muchas de las aspiraciones liberales de la democracia participativa. El origen del concepto data de los años noventa en Europa, y se contrapone a la idea generalizada del neoliberalismo de los años 80s del siglo pasado, mediante la cual se pretendía (y se realizó) trasladar las decisiones más importantes de las políticas públicas a las empresas privadas, como el punto más elevado del poder del mercado y la consecuente eliminación del Estado.

La doctora Cristina Zurbriggen⁴ señala que el Banco Mundial “define gobernanza como el conjunto de procesos e instituciones a través de las cuales se determina la forma en que se ejerce el poder en un país, para desarrollar sus recursos económicos y sociales”. De manera más concreta, la investigadora Andrea López entiende la gobernanza en como una Nueva Gestión Pública (NGP), lo que en “esencia se configuró como un conjunto de iniciativas de reforma de la gestión pública, en las estructuras y procesos de organización del

⁴ *Doctora en Ciencias Políticas por la Universidad Eberhard-Karls de Tübingen, Alemania. Directora del Proyecto Flacso Uruguay. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Uruguay Paysandú núm. 941, Piso 3 C.P. 11200 Montevideo, Uruguay Tel. (598) 2901 8661.*



sector público para mejorar su funcionamiento, y que se caracterizó por la aplicación de las tecnologías de gestión privada en el ámbito de las organizaciones públicas, la racionalización de estructuras y procedimientos, la revisión de los procesos de toma de decisiones y el incremento de la productividad de los empleados públicos”⁵.

Podemos concluir que la gobernanza es una nueva forma de gobierno, en la que las decisiones y la elaboración, diseño y aplicación de las políticas públicas del gobierno, provienen de la consulta y la discusión permanente con los gobernados; de manera que, a diferencia del neoliberalismo que pretende fortalecer el mercado a costa de la desaparición del Estado, la nueva gobernanza fortalece al Estado y empodera a las personas incorporándolas activamente a la toma de decisiones.

Un elemento fundamental de la nueva gobernanza es, indudablemente, la transparencia y la rendición de cuentas.

Asimismo el combate a la corrupción se ha convertido en una máxima de los gobiernos mexicanos, de manera que el traslado del discurso a la realidad, pasa por el fortalecimiento y actualización de las normas que permiten que las personas tengan acceso a toda la información pública, porque de ello depende que las decisiones ciudadanas se tomen sobre bases firmes, al tiempo de que se reduce el riesgo de fugas de dinero público.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas es producto de la aspiración social de que el gobierno no sea un ente aislado, antagónico y con altos privilegios, sino que, por la alta responsabilidad que le ocupa en su gestión, resulta ser el que tiene la mayor responsabilidad de transparentar el uso del erario. Ya no es, pues, un gobierno ajeno, sino que forma parte del entramado social y, a contrario sensu, podemos decir que los gobernados ya no son súbditos de facto, sino que son partícipes activos de las acciones del gobierno.

Uno de los puntos de fuga de recursos públicos más recurrentes es el consumo de combustibles y el mantenimiento de vehículos, junto con los viáticos. Esto se debe al hecho de que el parque vehicular de las dependencias de la administración pública no cuenta con información accesible. De la consulta a la página de transparencia del Gobierno del Estado, es notorio el hecho de que se admite la posibilidad de asignar viáticos, que incluyen consumo de combustibles, a vehículos particulares que, se entiende, son usados por funcionarios públicos (imágenes 1 y 2).

⁵ López, Andrea, “La nueva gestión pública: algunas precisiones para su abordaje conceptual”, México, INAP, p. 9 (http://www.inap.gov.do/images/stories/La_Nueva_Gestion_Publica.pdf).



Servicios Gasolineros de México SA de CV
 Edif. 1235 Nms. Toluca, 64000
 Monterrey, Nuevo León, México
R.F.C. SOM90714002
 Expedido en D.F. 8000
 Registro Fiscal: 02 - Queda a cargo de la Estación

| | |
|--------------------|--|
| Fecha | |
| 08/07/2021 | |
| No. Certificado | |
| 000010000041211300 | |

Fecha: 15/03/2021

| | | | |
|------------------|---------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| NOMBRE | SOCIEDAD DE FURNOSAS | No. CUENTE | 808977 |
| DIRECCIÓN | BLVD HEROES DE CHAPULTEPEC #160 | COLUMNA | CUADRA 00688800 |
| CIUDAD | ZACATECAS | C.P. | 96180 |
| ESTADO | ZACATECAS | TIPO COMPROBANTE | I - INGRESO |
| R.F.C. | 8F880301002 | USO CFDI | 001 - Gastos en general |

| | | | | | |
|----------------------------|---------------------|-----------------------|---|-----------------------|-----------------------------------|
| MONEDA | MEX - Peso Mexicano | TIPO DE CAMBIO | 1 | FORMA DE PAGO | DI - Efectivo |
| CONDICIONES DE PAGO | Efectivo | CONFIRMACIÓN | | MÉTODO DE PAGO | PUE - Pago en una sola exhibición |

| ProdEm | Identificador | Cantidad | Clas. Unidad | Unidad | Descripción | Valor Unitario | Impuesto | No. serie |
|---------|-----------------------------|----------|--------------|--------|--------------|----------------|----------|-----------|
| 1812134 | PL-ROADWAYPES2015-215400002 | 38.2000 | LTR | LITRO | MOTOCICLISTA | \$ 19.8700 | 002 PIA | \$ 68.80 |

Clave PDDEX de las estaciones de servicio (R.PUB) 8708M

Cantidad por litros: SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (20700 M.N.)

| | | |
|--|---------------------------|------------------|
| | Total | \$ 68.80 |
| | Descuento | \$ 0.00 |
| | Impuesto Traslado | \$ 0.00 |
| | Impuesto Potencial | \$ 0.00 |
| | Total Comprobante | \$ 740.00 |

CONDICIONES

"Los importes son expresados en 2 decimales en el presente documento PDF"

TCODS

21848811

Información del Timbre Fiscal Digital v3.3

| R.F.C. del PAC | Folio Fiscal | No. Certificado SAT | Fecha y hora de verificación |
|----------------|--------------------------------|---------------------|------------------------------|
| SNF1710073A | 0710024 130400a (000-00000000) | 000010000041211300 | 15/03/2021 13:50:02 |

Sello Digital del Emisor:



Sello Digital del SAT:



Cadena Original del Comprobante de verificación digital del SAT:

{ "r": "15/03/2021 13:50:02", "c": "000010000041211300", "f": "0710024 130400a (000-00000000)", "p": "SNF1710073A" }

Este documento es una representación impresa de un CFDI v4.0

Página 1 / 1

Imagen 1⁶.

⁶ Plataforma Nacional de Transparencia. Gobierno del Estado de Zacatecas. Secretaría de Administración. <http://transparenciacloud.zacatecas.gob.mx/index.php/s/3A9cC172Hj2cEOH#pdfviewer>

2011 - COMBUSTIBLE EN VIATICO A LA CD. DE MONTERREY PARA ASISTIR A REUNION, DE REVISION DEL PLAN DE SEGURIDAD SOCIAL. AUTO PARTICULAR PLACAS ZDE-725-B

Imagen 2⁷

Esto nos obliga a dar un paso más en la transparencia y la rendición de cuentas, cuidando con el esmero que nos exige la nueva gobernanza, que el recurso público sea aplicado conforme a las necesidades de la sociedad.

Por tal razón la presente iniciativa tiene el objeto de adicionar nuestra normatividad de transparencia, a fin de vincular a los sujetos obligados a publicar el inventario pormenorizado del parque vehicular a su servicio, así como la bitácora del combustible asignado para las tareas específicas que desempeña.

Las diferentes dependencias han emitido lineamientos para el cuidado del gasto; sin embargo también es claro que en la medida de que se incrementan las medidas de protección, también se crean nuevas formas de sortear dichas medidas. Esta iniciativa tiene el objeto de que, independientemente de las medidas

⁷ Plataforma Nacional de Transparencia. Gobierno del Estado de Zacatecas. Secretaría de Administración. <http://transparenciacloud.zacatecas.gob.mx/index.php/s/3A9cC172Hj2cEOH#pdfviewer>

que se tomen para el cuidado del gasto, la ciudadanía tenga conocimiento claro y transparente de cómo se ejerce, de tal manera que cualquier persona pueda hacer un cruce con dicha información

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción I, 49 y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, vengo a poner a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa de

DECRETO

Único. Se adiciona una fracción XLVIII al artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Zacatecas, y se recorre la subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 39. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a XLVII. ...

XLVIII. El listado detallado de vehículos a su disposición, con la siguiente información:

1. **Marca;**
2. **Modelo;**
3. **Número de cilindros y capacidad en litros;**
4. **Kilometraje;**
5. **Consumo de combustible en litros y cantidad monetaria, incluyendo IVA;**
6. **Gastos de mantenimiento del parque vehicular acumulado;**
7. **Nombre de la dependencia o entidad a la que está asignado;**
8. **Nombre del responsable**

Toda la información a que se refiere esta fracción deberá actualizarse mensualmente, y

XLIX. ...



TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 1° de septiembre de 2021

DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

COMPARATIVO

| LEY ACTUAL | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| <p>Artículo 39. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;</p> <p>II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Las facultades de cada Área;</p> | <p>Artículo 39. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;</p> <p>II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Las facultades de cada Área;</p> |

| | |
|---|---|
| <p>IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;</p> <p>V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;</p> <p>VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;</p> <p>VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;</p> <p>VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;</p> <p>IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;</p> <p>X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;</p> <p>XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;</p> <p>XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad</p> | <p>IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;</p> <p>V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;</p> <p>VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;</p> <p>VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;</p> <p>VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;</p> <p>IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;</p> <p>X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;</p> <p>XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;</p> <p>XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>aplicable;</p> <p>XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;</p> <p>XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;</p> <p>XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Área; b. Denominación del programa; c. Periodo de vigencia; d. Diseño, objetivos y alcances; e. Metas físicas; f. Población beneficiada estimada; g. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h. Requisitos y procedimientos de acceso; i. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j. Mecanismos de exigibilidad; k. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; | <p>aplicable;</p> <p>XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;</p> <p>XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;</p> <p>XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Área; b. Denominación del programa; c. Periodo de vigencia; d. Diseño, objetivos y alcances; e. Metas físicas; f. Población beneficiada estimada; g. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h. Requisitos y procedimientos de acceso; i. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j. Mecanismos de exigibilidad; k. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>l. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;</p> <p>m. Formas de participación social;</p> <p>n. Articulación con otros programas sociales;</p> <p>o. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;</p> <p>p. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y</p> <p>q. Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.</p> <p>XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;</p> <p>XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;</p> <p>XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;</p> <p>XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;</p> <p>XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;</p> | <p>l. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;</p> <p>m. Formas de participación social;</p> <p>n. Articulación con otros programas sociales;</p> <p>o. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;</p> <p>p. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y</p> <p>q. Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.</p> <p>XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;</p> <p>XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;</p> <p>XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;</p> <p>XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;</p> <p>XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;</p> <p>XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;</p> <p>XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;</p> <p>XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;</p> <p>XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;</p> <p>XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a. De licitaciones públicas o procedimientos</p> | <p>XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;</p> <p>XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;</p> <p>XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;</p> <p>XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;</p> <p>XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;</p> <p>XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a. De licitaciones públicas o procedimientos</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>de invitación restringida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; | <p>de invitación restringida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación, y |
|--|---|

| | |
|---|---|
| <p>13. El convenio de terminación, y</p> <p>14. El finiquito.</p> <p>b. De las adjudicaciones directas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito. <p>XXIX. Los informes que por disposición legal</p> | <p>14. El finiquito.</p> <p>b. De las adjudicaciones directas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito. <p>XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>generen los sujetos obligados;</p> <p>XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;</p> <p>XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;</p> <p>XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;</p> <p>XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;</p> <p>XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;</p> <p>XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;</p> <p>XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;</p> <p>XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;</p> <p>XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p>XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;</p> <p>XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;</p> | <p>XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;</p> <p>XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;</p> <p>XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;</p> <p>XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;</p> <p>XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;</p> <p>XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;</p> <p>XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;</p> <p>XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;</p> <p>XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p>XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;</p> <p>XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;</p> <p>XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>XLII. Los estudios financiados con recursos públicos;</p> <p>XLIII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;</p> <p>XLIV. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;</p> <p>XLV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;</p> <p>XLVI. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;</p> <p>XLVII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;</p> <p>XLVIII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y</p> <p>XLIX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</p> | <p>XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;</p> <p>XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;</p> <p>XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;</p> <p>XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;</p> <p>XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;</p> <p>XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;</p> <p>XLVIII. El listado detallado de vehículos a su disposición, con la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marca 2. Modelo 3. Cilindraje 4. Kilometraje 5. Consumo de combustible 6. Consumo de aceite 7. Gastos de mantenimiento (mano de obra) 8. Gastos de mantenimiento (refacciones) 9. Nombre de la dependencia a la que está asignado. 10. Nombre del responsable <p>Toda la información a que se refiere esta fracción deberá actualizarse mensualmente, y</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>XLIX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</p> |
|--|---|

4.9

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

El suscrito, en mi calidad de Diputado Local del Estado de Zacatecas, con las facultades que me otorgan la Constitución Política del Estado y las leyes reglamentarias en la materia, vengo a elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de Decreto, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la esperanza de vida en México es de 75 años en promedio, 78 años para las mujeres y 72 años para los hombres. Si tomamos en cuenta que en 1930 la esperanza de vida promedio era de 34 años, 35 para las mujeres y 33 para los hombres, podemos enfocar nuestra atención en el hecho de que nuestra calidad de vida ha aumentado considerablemente.

Esto no se encuentra generalizado en el mundo. Mientras los países más desarrollados de América, Europa y Asia tienen una esperanza de vida cercana a los 85 años, otros países promedio, como México, apenas llegan a los 75, y otros con menos acceso a niveles de desarrollo aceptables, como en América del Sur y África, no superan los 6 años.

Es claro, también, que cantidad no necesariamente significa calidad. El desarrollo de antibióticos, antivirales y antimaláricos han sido logros verdaderamente fantásticos de la medicina moderna; sin embargo con la edad avanzada también se presentan problemas de salud asociados con enfermedades crónicas no transmisibles, entre las que se encuentran las de carácter neurodegenerativo (Parkinson, Alzheimer, esclerosis múltiple), circulatorio (hipertensión), respiratorio (asma, hipertensión pulmonar) osteoarticular (lumbalgia, osteoporosis), y otras de carácter genitourinario (incontinencia urinaria, impotencia). De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, las enfermedades cardíacas, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes son las principales causas de mortalidad en el mundo, provocando el 63 % de los fallecimientos.

Ahora bien, no resulta lo mismo hablar de enfermedades crónico degenerativas, que pueden ser más comunes en la edad avanzada pero que también se presentan en cualquier etapa de la vida de las personas, que hablar de enfermedades terminales. Aun en estos últimos casos, es importante diferenciar las enfermedades terminales que se encuentran en progreso gradual con un grado de afectación diverso a la autonomía y a la calidad de vida, y con las enfermedades terminales en una fase evolutiva irreversible, con escasa o nula capacidad de respuesta a los tratamientos específicos, y con la situación de agonía propiamente dicha.



¿Cuándo es el momento oportuno de hablar de estos temas? Sin duda alguna siempre. La muerte forma parte de nuestro ciclo de vida; no existe forma alguna de que alguien se sustraiga de esta realidad, y si bien es cierto resulta ser más perceptible en las situaciones de enfermedades graves, degenerativas o terminales, no resulta ser exclusiva de estas y puede ocurrir, como sabemos, de forma fortuita.

Es por esta razón que hablar de la legislación en materia de voluntad anticipada, se ha convertido en una necesidad urgente, y debe abordarse desde diferentes puntos de vista, tomando en cuenta desde las formas de vida de cada persona, su religión y sus expectativas. Pero también involucra al personal médico, quien puede encontrarse más comúnmente al pendiente del último tramo de la vida de alguien.

La primera entidad de la República Mexicana en contar con una Ley de Voluntad anticipada fue la Ciudad de México en el año 2008, y posteriormente se agregaron los estados de Aguascalientes, Estado de México, Coahuila, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Colima, Oaxaca, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.

En Zacatecas la iniciativa fue presentada en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2017, fue dictaminada por la Comisión Legislativa de Salud y, una vez aprobada por el pleno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 7 de julio de 2018.

Esta Ley en el estado de Zacatecas no define la voluntad anticipada, antes bien se preocupa por señalar qué no es la Ley, señalando, en su artículo 2, que la Ley no faculta “bajo ninguna circunstancia, la realización de prácticas eutanásicas, quedando prohibido suministrar fármacos, medicamentos o sustancias y la ejecución de conductas y prácticas que tengan como consecuencia acortar la vida del paciente, así como la aplicación de tratamientos que provoquen, de manera intencional, la muerte.” Es por esta razón, que con la intención de aclarar la definición, desde el punto de vista legal, de la voluntad anticipada, recurrimos a otros cuerpos normativos existentes.

La Ley de Voluntad Anticipada de la Ciudad de México define la voluntad anticipada como “la decisión que toma una persona de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de forma natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona”.

La Ley protectora de la dignidad del enfermo terminal para el Estado de Coahuila, define la voluntad anticipada como el reconocimiento al derecho que toda persona tiene de recibir “tratamientos médicos y quirúrgicos ordinarios y proporcionados para enfrentar el padecimiento, es decir, la muerte a su tiempo; tiene por finalidad que la enfermedad incurable e irreversible siga su curso natural, paliando el dolor de forma medida, sin manipulaciones médicas innecesarias, evitando emprender o continuar acciones terapéuticas sin esperanzas, inútiles y obstinadas, garantizando así al enfermo la asistencia hasta el final con el respeto que merece la dignidad del hombre.

“Por lo tanto, esta ley tiene la finalidad de evitar mediante disposiciones previsoras, el ensañamiento terapéutico con el enfermo en estado terminal, renunciando al empleo de tratamientos médicos y quirúrgicos extraordinarios y desproporcionados con los que se logra únicamente prolongar artificialmente la vida del paciente en situación precaria y penosa de existencia, sin posibilidades de curación.”

En el estado de Aguascalientes, el artículo 1º de la Ley de Voluntad anticipada establece que esta es la declaración voluntaria “de cualquier persona con capacidad de ejercicio, emitida libremente, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar la agonía del enfermo terminal, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural, en virtud de su derecho a la autodeterminación sobre su persona y su propio cuerpo.”

Bastan con estos ejemplos para que el concepto de voluntad anticipada quede debidamente aclarado. Pero es pertinente prestar atención al hecho de que el legislador en Zacatecas tomó la determinación de señalar qué no es la ley, preferentemente sobre una definición específica. Esto, se entiende, como una preocupación plausible de que la opinión pública de la entidad pudiese sentirse agraviada por la publicación de una ley que en algunos momentos en el pasado se tornó sumamente discutida. Sin embargo, a juicio del suscrito, la definición de ortotanasia debe quedar clara y ser explícita, a fin de garantizar debidamente su derecho.

Aún en la definición de la ortotanasia, que nos acerca a la idea de la muerte digna, el legislador en Zacatecas optó por definir lo que no es. La cita textual de la fracción XVII de la Ley vigente en la entidad es la siguiente: Ortotanasia: “Distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, directa o indirecta, evitando la aplicación de medios, tratamientos o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles, procurando no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los cuidados paliativos, las medidas mínimas ordinarias, tanatológicas y, en su caso, la sedación controlada.”

Es una definición insuficiente, para el concepto. La maestra Imelda Nathaly González Guevara, profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en la materia, explica de una forma simple la ortotanasia: “es la muerte correcta; lo que hace esta figura es esperar el momento natural de la muerte, respetando los ciclos naturales y ayudando al paciente con cuidados paliativos”. (García, Laura. 2020)

Por su parte, la el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición, Salvador Zubirán explica que “La *ortotanasia* se refiere a permitir que la muerte ocurra “en su tiempo cierto”, “cuando deba de ocurrir”, por lo tanto los profesionales de la salud están capacitados para otorgar al paciente todos los cuidados y tratamientos para disminuir el sufrimiento, pero sin alterar el curso de la enfermedad y por lo tanto el curso de la muerte.”, y la diferencian de la distanasia, que “se refiere a la prolongación innecesaria del sufrimiento de una persona con una enfermedad terminal, mediante tratamientos o acciones que de alguna manera “calman”

los síntomas que tiene y tratan de manera parcial el problema, pero con el inconveniente de estar prolongando la vida sin tomar en cuenta la calidad de vida del enfermo.” (INCMNSZ 2017).

Como ha sido señalado con anterioridad, la legislación zacatecana prefirió centrar su atención en expresar que la voluntad anticipada no es eutanasia. Para centrarnos en este tópico, es necesario referir que la eutanasia es la “intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura”, o “muerte sin sufrimiento físico” (Diccionario RAE). No debe confundirse con el suicidio asistido. En el caso de la eutanasia se entiende que quien realiza la intervención es un personal médico especializado, y en el caso del suicidio asistido, es el mismo paciente quien procura su muerte, con el auxilio de personal médico o de alguien de su confianza.

La legislación en cuanto a la eutanasia es escasa. En México no existe ningún estado de la República que prevea esta práctica; por el contrario, la Ley General de Salud es clara en la prohibición expresa de la eutanasia y del suicidio asistido: “Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.” (Artículo 166 Bis. LGS).

En tanto, a nivel internacional la legislación en la materia ha tenido avances desde la década de los ochentas del siglo pasado. Holanda, Bélgica, Luxemburgo y Suiza fueron los primeros países en aceptar la eutanasia como una forma de muerte digna. En Australia, Canadá y Colonia fue aprobada la eutanasia en la década de los noventas, y en Estados Unidos, durante los últimos años del siglo pasado y los primeros de este se aprobó la eutanasia en los estados de Oregon, Washington, Montana, Vermont y California. Suiza, el Estado de Victoria en Australia y Estados Unidos, admiten el suicidio asistido.

El mundo ha sido testigo de algunos casos que eutanasia, de suicidios asistidos y de actos de voluntad anticipada, que se han convertido en emblemáticos para el análisis de la legislación.

Ovidio González Correa, zapatero colombiano de 79 años de edad, tras años de luchar con un cáncer que le devoró parte del rostro, solicitó a la justicia de su país la autorización para recibir una inyección letal que le provocara una muerte digna. Cumplió su propósito en el 2015. González Correa escribió: “...en uso pleno de mis facultades mentales y de manera libre y voluntaria, manifiesto mi intención de que se me realice la eutanasia. La anterior solicitud la hago bajo la gravedad de juramento, con la convicción libre y absoluta del ejercicio de mi derecho fundamental a morir dignamente”.

Nathan Verhelst, un transexual nacido en Bélgica como Nancy, solicitó la eutanasia luego de haberse sometido a al menos dos cirugías para el cambio de sexo, que no salieron como él lo esperaba. “No quiero ser un monstruo”, habría dicho, y le fue concedida la eutanasia con el argumento de que era necesario “evitarle un sufrimiento físico innecesario”. Murió por el efecto de una inyección letal el 30 de septiembre de 2013.



Brittany Maynard murió el 2 de noviembre de 2014 en Oregon, Estados Unidos, mediante suicidio asistido. La joven de 29 años había sido diagnosticada con un cáncer terminal que la llevó a tomar esta determinación, apoyada por su familia. Mediante un video que subió a sus redes sociales, Brittany explica sus motivos, y finalmente escribió en su cuenta de Facebook: “Hoy es el día que he elegido para morir con dignidad debido a mi enfermedad terminal, este cáncer cerebral terrible que se ha llevado tanto de mí... pero que se podría haber llevado mucho más”.

El del español Ramón Sampedro es un caso emblemático que fue llevado al cine por Alejandro Amenábar. “Vivir es un derecho, no una obligación” habría escrito Sampedro, quien luego de haber sufrido un accidente quedó parapléjico durante más de 29 años. En 1994 inició una batalla legal para solicitar a la justicia española la eutanasia, sin que le fuera concedida, por lo que tomó la determinación de recurrir al suicidio asistido, de manera ilegal toda vez que no está permitido en España, el 12 de enero de 1998, lo que abrió un debate internacional sobre la materia.

En el mes de junio de 2012, la pequeña Camila, de apenas tres años de edad, fue desconectada del respirador que la mantenía con vida, a petición de su madre. La pequeña había nacido en 2009 con hipoxia cerebral que le impidió respirar normalmente al nacer. A los cuatro meses de vida se le practicó una traqueotomía y se le implantó un botón gástrico para alimentarla. En 2011 la madre de la pequeña envió una carta a la ex presidenta Cristina Fernández, pidiéndole la revisión de la legislación respecto de la muerte digna, y dio a conocer en Argentina el caso, abriendo el debate y logrando que en mayo de 2012 se aprobara la ley 26.742 sobre derechos del paciente.

Pero volviendo a la legislación local, resulta procedente el que se salvaguarde la integridad de las personas en todo momento, y se evite la comisión de actos deleznable que pudieran ser producto de los excesos. Sin embargo resulta hoy importante que se legisle a favor de la eutanasia, porque la extensión del derecho a la vida debe ser la de elegir morir dignamente, siempre y cuando las condiciones de salud así lo ameriten, y el paciente goce de cabal entereza en sus facultades mentales para así decidirlo.

El Código penal federal señala que “El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.” (Artículo 312), y “Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.” (Artículo 313).

Por su parte el Código Penal para el Estado de Zacatecas establece que “Al que instigue o ayude a otro al suicidio, se le impondrá sanción de tres a diez años de prisión si el suicidio se consuma. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la prisión será de cinco a doce años. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres meses a tres años. En todos los casos de este artículo se impondrá multa de cinco a quince cuotas.” (Artículo 305).



Como puede observarse, la sanción en el estado de Zacatecas es mayor que la que prevé la norma federal, no obstante esta señala una pena mucho más severa en el caso de que exista la agravante de que la víctima fuese menor de edad o bien padeciese alguna forma de “enajenación mental”.

Pero debemos tener claro que los artículos antes señalados se refieren al suicidio. Se mencionan con el fin de que no se preste a confusión y quede bien clara la diferencia entre eutanasia y suicidio.

La Ley de voluntad anticipada del Estado de Zacatecas define la eutanasia: “Acto deliberado de poner fin a la vida de un paciente en fase terminal, aunque sea por voluntad propia o a petición de familiares, con la intención de evitar sufrimiento o dolor” (Artículo 4 Fracción VII), y la contrapone al derecho de todo paciente de elegir libremente una muerte digna: “...sin que la limitación del esfuerzo terapéutico signifique o se traduzca en eutanasia o suicidio asistido” (Artículo 7 fracción II), pero no la prohíbe.

La Ley de salud del Estado de Zacatecas ni siquiera la menciona, con lo que, aunque se dio un adelanto significativo con la publicación de la Ley de Voluntad anticipada, se dejó un hueco legal que pudiera propiciar una discusión estéril por el momento: de ahí la importancia de legislar en materia de una definición precisa de la voluntad anticipada, ampliar los derechos de los pacientes en esta materia, y al mismo tiempo precisar la importancia de la eutanasia.

En todos los casos la legislación en materia de voluntad anticipada deja claro que se trata de un acto completamente libre, exclusivamente de la persona que pudiese estar en algún supuesto de fase terminal de alguna enfermedad o padecimiento. No obstante, algunas legislaciones, entre ellas la de Zacatecas, prevén que la determinación de suspender algún tratamiento que prolongue innecesariamente la vida de un paciente podría caer en la responsabilidad de algún familiar cercano (Artículo 24), en el caso de que no hubiese documento de voluntad anticipada, o que la persona enferma estuviese en imposibilidad de suscribirlo.

Ahora bien, la Ley señala que el procedimiento para que sea válido un documento de voluntad anticipada incluye el que el mismo deba ser firmado ante Notario Público (Artículo 14), y sólo en el caso de que “la persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales y legales se encuentre en etapa terminal y esté imposibilitada para acudir ante el Notario, podrá suscribir, en los términos de esta Ley, el Formato de Voluntad Anticipada ante el personal que la institución de salud pública o privada haya determinado en los términos de esta Ley, y ante dos testigos que adquirirán la personalidad de representantes y que cubran satisfactoriamente los requerimientos del Formato que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría.” (Artículo 20)

Es decir que cualquier persona, si es su voluntad suscribir un documento de voluntad anticipada, tiene dos alternativas: acudir ante notario, o en el caso de que esto sea imposible, hacerlo ante personal médico previamente asignado para el caso en cada institución de salud. Sin embargo, si el paciente no puede firmar el documento, y lo hace algún familiar, la ley le otorga tan sólo la opción del personal médico de la

institución de salud. Pero es claro que ante la imposibilidad de un paciente de firmar un documento de voluntad anticipada, siendo esto necesario, y si los familiares han tomado la determinación de hacerlo, estos no tienen impedimento alguno para suscribirlo ante notario, conforme a los requerimientos de la ley.

Por otro lado la Ley omite referirse a los casos de menores de edad. Al respecto, y antes de normar cualquier juicio, es de suma importancia tomar en cuenta tres artículos de la Convención Sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

...

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Tomando en consideración lo anterior, no podemos permitirnos mantener la vigencia de una ley que omite alguna declaración particular respecto de los niños, sobre todo si, de acuerdo con la OMS “el cáncer en la niñez representa entre un 0.5% y un 4.6% de la carga total de mortalidad por esta causa. Las tasas mundiales de incidencia oscilan entre 50 y 200 por cada millón de niños en las distintas partes del planeta. Anualmente se detectan un promedio de 160 mil casos nuevos en el mundo.”

“Asimismo, estadísticas de la Organización Panamericana de Salud (OPS), detectan un aproximado de 29 mil casos nuevos en América Latina anualmente.”



“En México de acuerdo con los datos del Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA) las tasas de Incidencia (por millón) hasta el 2017 fueron: 89.6 Nacional, 111.4 en niños (0 a 9 años) y 68.1 en Adolescentes (10-19 años). Por grupo de edad, el grupo de 0 a 4 años presentó la mayor tasa de incidencia con 135.8, mientras que el grupo de adolescentes entre los 15 y los 19 años tuvo la menor incidencia con 52.6”.

Ante esta realidad, es claro que la infancia debe ser considerada oportunamente, con la claridad de que en cada caso, de ser posible, considerando las condiciones de salud física y emocional y la edad del niño o la niña, debe escucharse su opinión respecto del tema en comento.

En resumen, la presente iniciativa propone reformas a la Ley de Voluntad anticipada del Estado de Zacatecas con los siguientes propósitos:

- a. Definir el término voluntad anticipada;
- b. Definir correctamente el término ortotanasia;
- c. Incorporar el derecho a la eutanasia;
- d. Incorporar los supuestos relativos a la infancia;
- e. Regular el procedimiento para la firma del documento de voluntad anticipada por un familiar.

Asimismo se propone reformar el Código Penal para el Estado de Zacatecas con el propósito de señalar agravantes para los supuestos en los que la víctima del suicidio asistido sea menor de edad, persona con discapacidad, o persona imposibilitada mentalmente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción I, 49 y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, vengo a poner a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa de

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, 4 fracción XVII, y 24; y se adiciona un artículo 24 Bis todos de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley protegen el derecho de voluntad anticipada de las personas, entendiendo esta la decisión consciente y manifiesta de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y resulte imposible mantenerla de forma natural, y en su caso la eutanasia, si es voluntad del paciente.

Deberá protegerse en todo momento la dignidad de la persona, paliando el dolor de forma mesurada y garantizando al paciente la asistencia hasta el final.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XI. ...

XVII. Ortotanasia. Es el conjunto de prácticas mediante las cuales se permite que la muerte ocurra en el tiempo que debe de ocurrir naturalmente, y se le otorgan al paciente todos los cuidados y tratamientos para disminuir el sufrimiento, pero son alterar el curso natural de la enfermedad y, por lo tanto, la muerte.

ARTÍCULO 24. Ante la falta del Documento de Voluntad Anticipada, y en caso de que la persona en estado de enfermedad terminal estuviera imposibilitada para suscribirlo, los familiares por orden de importancia de prelación, y a falta de ellos, y de manera subsecuente, podrán solicitar la limitación del esfuerzo terapéutico mediante suscripción de documento específico **ante Notario**, en los términos de la Ley General de Salud, la presente Ley y otras disposiciones en la materia:

I. El cónyuge;

II. El concubino;

III. Los hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados;

IV. Los padres o adoptantes;

V. Los nietos mayores de edad;

VI. Los hermanos mayores de edad o emancipados, y

VII. El tutor o su representante.

El familiar Signatario del documento para la limitación del esfuerzo terapéutico, en los términos del presente artículo, fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.



Artículo 24 BIS. Tratándose de una persona menor de edad, la suscripción del documento de suspensión de cualquier esfuerzo terapéutico para prolongar la vida, deberá ser suscrito ante Notario por:

I. El padre y la madre del menor, o quien de ambos tuviese la patria potestad;

II. Los abuelos paternos o maternos; o

III. El tutor o representante legal.

De ser posible, por las condiciones de salud de la persona menor de edad, esta deberá ser escuchada y su opinión se priorizará por sobre la de cualquier otra.

SEGUNDO. Se adiciona un capítulo VI Bis denominado “Cumplimiento de la Eutanasia”, que consta de los artículos 39 Bis, 39 Ter, 39 Quater, 39 Quiquies y 39 Sexies, de la Ley de voluntad anticipada del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI Bis Cumplimiento de la Eutanasia

Artículo 39 Bis. Se entiende por eutanasia la acción mediante la cual un profesional de la medicina pone fin a la vida de un paciente de manera deliberada, a petición de este; siempre y cuando se produzca dentro de un contexto de estado terminal por causa de un padecimiento grave, crónico, incurable, imposibilitante, que cause sufrimiento intolerable. Consiste en la prescripción y/o aplicación de alguna sustancia química, debidamente aprobada, que termine con la vida del paciente sin sufrimiento, sin dolor y con dignidad.

Artículo 39 Ter. En el Estado de Zacatecas, sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a solicitar la eutanasia.

Al momento de solicitarla, el paciente debe ser capaz y consciente o, en su defecto, haber suscrito con anterioridad un documento notariado en el que conste su voluntad, contenga instrucciones precisas sobre el procedimiento, testamento vital y voluntades anticipadas.

El paciente podrá nombrar en el documento a un representante, quien será el único interlocutor válido con el personal médico responsable.

Los menores de 18 años no podrán solicitar la aplicación de la eutanasia, ni sus padres o tutores a favor de ellos.

Para todo lo relativo con el documento firmado por el paciente en el caso de eutanasia, se estará a lo dispuesto para la voluntad anticipada.



Artículo 39 Quater. El paciente deberá presentar su solicitud de eutanasia por escrito en dos ocasiones, separadas quince días una de la otra, y en ambas debe constar que no existe presión externa de ningún tipo.

Una vez realizada la primera solicitud, el personal médico al cuidado del paciente deberá iniciar un proceso deliberativo sobre su diagnóstico, posibilidades terapéuticas, probables resultados y cuidados paliativos.

El personal médico deberá certificar que en efecto el paciente es consciente y comprende su solicitud.

Después de su segunda solicitud, el personal médico a cargo deberá realizar nuevamente lo señalado en el párrafo anterior, luego de lo cual el paciente, de persistir su intención, firmará la solicitud, lo que deberá constar en su expediente médico.

El paciente tiene la libertad absoluta de detener el proceso en cualquier momento.

Artículo 39 Quiques. Una vez concluido el procedimiento que se refiere e los artículos precedentes, el personal médico a cargo deberá informar, oportunamente y con detalle, al Consejo Estatal de Bioética, quien determinará la validez del expediente, sin alterar o vulnerar la voluntad del paciente.

Una vez avalado el expediente por el Comité Estatal de Bioética, este se lo comunicará al personal médico responsable para que proceda a aplicar la eutanasia.

Artículo Sexies. Si el Comité Estatal de Bioética es omiso en avalar el expediente, o emite un fallo en contra de la voluntad del paciente, este puede recurrir ante cualquier órgano jurisdiccional.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente.

Atentamente

Zacatecas, Zacatecas a 1º de septiembre de 2021

**DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**



Bibliografía

INEGI. Cuéntame. Esperanza de Vida en México.

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>

El rincón del cuidador. Principales enfermedades crónicas en ancianos.

[https://www.elrincondelcuidador.es/blog/principales-enfermedades-cronicas-en-ancianos/#:~:text=Las%20enfermedades%20cr%C3%B3nicas%20m%C3%AAs%20comunes%20entre%20individuos%20de%20edad%20avanzada,u%20osteoporosis\)%20y%20otras%20de](https://www.elrincondelcuidador.es/blog/principales-enfermedades-cronicas-en-ancianos/#:~:text=Las%20enfermedades%20cr%C3%B3nicas%20m%C3%AAs%20comunes%20entre%20individuos%20de%20edad%20avanzada,u%20osteoporosis)%20y%20otras%20de)

Revista Ciencia UNAM. Pensar la Muerte. Ortotanasia: concepto clave en la ley de voluntad anticipada. 02 de noviembre de 2020.

Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición, Salvador Zubirán. Publicado por el Gobierno de México. 28 de diciembre de 2017.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Ley General del Salud.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Mar Adentro. Película. Alejandro Amenábar.

CONAMED. <http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin10/eutanasia.pdf>

Cáncer warriors de México.

<https://cancerwarriorsdemexico.org/dia-internacional-de-lucha-contra-el-cancer-infantil-2020/>

COMPARATIVO

| LEY ACTUAL | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| ARTÍCULO 2. Las disposiciones que integran esta Ley regulan el derecho de voluntad anticipada de las personas en materia de ortotanasia, las cuales no permiten ni facultan, bajo ninguna circunstancia, la realización de prácticas eutanásicas, quedando prohibido suministrar fármacos, medicamentos o sustancias y la ejecución de conductas y prácticas que tengan como consecuencia acortar la vida del paciente, así como la aplicación de tratamientos que provoquen, de manera intencional, la muerte. | Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley protegen el derecho de voluntad anticipada de las personas, entendiéndose esta la decisión consciente y manifiesta de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y resulte imposible mantenerla de forma natural, y en su caso la eutanasia, si es voluntad del paciente. Deberá protegerse en todo momento la dignidad de la persona, paliando el dolor de forma mesurada y garantizando al paciente la asistencia hasta el final. |
| ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se entiende por: | Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por: |
| I a XI. ... | I. a XI. ... |
| XVII. Ortotanasia: Distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, directa o | XVII. Ortotanasia. Es el conjunto de prácticas mediante las cuales se permite que la muerte |

| | |
|---|--|
| indirecta, evitando la aplicación de medios, tratamientos o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles, procurando no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los cuidados paliativos, las medidas mínimas ordinarias, tanatológicas y, en su caso, la sedación controlada; | ocurra en el tiempo que debe de ocurrir naturalmente, y se le otorgan al paciente todos los cuidados y tratamientos para disminuir el sufrimiento, pero son alterar el curso natural de la enfermedad y, por lo tanto, la muerte. |
| ARTÍCULO 24. Ante la falta del Documento de Voluntad Anticipada, y en caso de que la persona en estado de enfermedad terminal estuviera imposibilitada para suscribirlo, los familiares por orden de importancia de prelación, y a falta de ellos, y de manera subsecuente, podrán solicitar la limitación del esfuerzo terapéutico mediante suscripción de documento específico, en los términos de la Ley General de Salud, la presente Ley y otras disposiciones en la materia: | ARTÍCULO 24. Ante la falta del Documento de Voluntad Anticipada, y en caso de que la persona en estado de enfermedad terminal estuviera imposibilitada para suscribirlo, los familiares por orden de importancia de prelación, y a falta de ellos, y de manera subsecuente, podrán solicitar la limitación del esfuerzo terapéutico mediante suscripción de documento específico ante Notario , en los términos de la Ley General de Salud, la presente Ley y otras disposiciones en la materia: |
| I a VII. ... | I a VII. ... |
| SIN CORRELATIVO | Artículo 24 BIS. Tratándose de una persona menor de edad, la suscripción del documento de suspensión de cualquier esfuerzo terapéutico para prolongar la vida, deberá ser suscrito ante Notario por: I. El padre y la madre del menor, o quien de ambos tuviese la patria potestad; II. Los abuelos paternos o maternos; o III. El tutor o representante legal. De ser posible, por las condiciones de salud de la persona menor de edad, esta deberá ser escuchada y su opinión se priorizará por sobre la de cualquier otra. |
| SIN CORRELATIVO | CAPÍTULO VI Bis Cumplimiento de la Eutanasia |
| SIN CORRELATIVO | Artículo 39 Bis. Se entiende por eutanasia la acción mediante la cual un profesional de la medicina pone fin a la vida de un paciente de manera deliberada, a petición de este; siempre y cuando se produzca dentro de un contexto de estado terminal por causa de un padecimiento grave, crónico, incurable, imposibilitante, que cause sufrimiento intolerable. Consiste en la prescripción y/o aplicación de alguna sustancia química, debidamente aprobada, que termine con la vida del paciente sin sufrimiento, sin dolor y con dignidad. |
| SIN CORRELATIVO | Artículo 39 Ter. En el Estado de Zacatecas, sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a solicitar la eutanasia. Al momento de solicitarla, el paciente debe ser capaz y consciente o, en su defecto, haber suscrito con anterioridad un documento notariado en el que conste su voluntad, contenga instrucciones |

| | |
|-----------------|--|
| | <p>precisas sobre el procedimiento, testamento vital y voluntades anticipadas.</p> <p>El paciente podrá nombrar en el documento a un representante, quien será el único interlocutor válido con el personal médico responsable.</p> <p>Los menores de 18 años no podrán solicitar la aplicación de la eutanasia, ni sus padres o tutores a favor de ellos.</p> <p>Para todo lo relativo con el documento firmado por el paciente en el caso de eutanasia, se estará a lo dispuesto para la voluntad anticipada.</p> |
| SIN CORRELATIVO | <p>Artículo 39 Quater. El paciente deberá presentar su solicitud de eutanasia por escrito en dos ocasiones, separadas quince días una de la otra, y en ambas debe constar que no existe presión externa de ningún tipo.</p> <p>Una vez realizada la primera solicitud, el personal médico al cuidado del paciente deberá iniciar un proceso deliberativo sobre su diagnóstico, posibilidades terapéuticas, probables resultados y cuidados paliativos.</p> <p>El personal médico deberá certificar que en efecto el paciente es consciente y comprende su solicitud. Después de su segunda solicitud, el personal médico a cargo deberá realizar nuevamente lo señalado en el párrafo anterior, luego de lo cual el paciente, de persistir su intención, firmará la solicitud, lo que deberá constar en su expediente médico.</p> <p>El paciente tiene la libertad absoluta de detener el proceso en cualquier momento.</p> |
| SIN CORRELATIVO | <p>Artículo 39 Quiques. Una vez concluido el procedimiento que se refiere e los artículos precedentes, el personal médico a cargo deberá informar, oportunamente y con detalle, al Consejo Estatal de Bioética, quien determinará la validez del expediente, sin alterar o vulnerar la voluntad del paciente.</p> <p>Una vez avalado el expediente por el Comité Estatal de Bioética, este se lo comunicará al personal médico responsable para que proceda a aplicar la eutanasia.</p> |
| SIN CORRELATIVO | <p>Artículo Sexies. Si el Comité Estatal de Bioética es omiso en avalar el expediente, o emite un fallo en contra de la voluntad del paciente, este puede recurrir ante cualquier órgano jurisdiccional.</p> |

4.10

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de programas sociales

**Presidencia de la Mesa Directiva de la H. LXIV Legislatura de Zacatecas.
Presente.**

Las que suscriben, **Dip Gabriela Evangelina Pinedo Morales** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y **Dip. Roxana del Refugio Muñoz González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social integrantes de la LXIV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el segundo, tercero y cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

➤ **Exposición de motivos.**

Quienes suscribimos el presente documento creemos que en la actividad política se debe honrar y cumplir la palabra empeñada. Es un principio de cualquier servidor público, pero también de un imperativo ético para poder ver de frente y a los ojos a quienes nos dan su confianza para ser sus representantes.

En este orden de ideas, cuando recorría las calles del Distrito 2 local de Zacatecas y pedía el voto de confianza para poder ser representante popular de toda la población que comprende dicho distrito, me comprometí a proponer a esta Asamblea popular una Iniciativa para elevar a rango constitucional el Estado de bienestar en Zacatecas y, con ello, que todos los programas sociales tuvieran un blindaje especial para que independiente del gobierno o partido que se encuentre en la Administración Pública de la entidad, dichos programas se sigan entregando a toda la población con carácter obligatorio y sin distinción.

Y como no hay fecha que no llegue ni plazo que no se cumpla, el día de hoy venimos a poner a la consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el segundo, tercero y cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

¿Qué plantea esta reforma? Por un lado, los cambios propuestos señalan que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de las autoridades estatales y municipales en materia de salubridad, además de definir el sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social en la entidad.

Por el otro, propone que el Gobierno del Estado coadyuvará con la Federación, para establecer un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública en



Zacatecas, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, y así garantizar con equidad el derecho a la educación.

Dicha coadyuvancia también deberá garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente; y las personas mayores de sesenta y ocho años tendrán derecho constitucional a recibir una pensión. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos en la entidad, esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Sin embargo, tendrán prioridad para recibir la prestación a la que se refiere el párrafo anterior, las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años que se encuentren en condición de pobreza.

Como lo dije anteriormente, el objetivo de esta Iniciativa es forjar los cimientos de un Estado de Bienestar para los más necesitados, en un contexto donde se ha puesto en marcha la política social más importante de los últimos cincuenta años, lo cual no es cosa menor. La proclama de José María Morelos y Pavón, en *Los Sentimientos de la Nación*, está más vigente que nunca. ¿Acaso no es suficientemente claro que las leyes “moderen la opulencia y la indigencia” o que todos debemos ser iguales, y sólo debe distinguir “a un americano de otro el vicio y la virtud”?

Además, esta propuesta es acorde con los cambios al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de bienestar, publicados el 8 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo propósito es superar la visión de los programas sexenales y parciales, y en su lugar instaurar un sistema de protección universal para todos los mexicanos y mexicanas.

El sentido y alcance de esta propuesta, tiene poderosos motivos cívicos cuyo objeto es hacer justicia a los sectores sociales históricamente más castigados. Se trata de aspirar a comprender nuestro tiempo, el dolor social y los históricos reclamos, ello implica entender que el Zacatecas imaginado debe coincidir con el Zacatecas real y, sobre todo, supone tener claridad en la idea de que para afirmar a la Constitución por encima de su vigencia, este Poder Legislativo debe aprender, de una vez por todas, a distribuir la riqueza, la justicia y la esperanza.

Por último, pero no menos importante, la aportación de este documento con ideario de naturaleza social, debe ser vista como un recordatorio para las autoridades de Zacatecas, pues más de la mitad de la población en nuestro Estado vive en pobreza, y otros miles padecen analfabetismo y desnutrición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el segundo, tercero y cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.**

Único.- Se adiciona el segundo, tercero y cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la cultura física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.

La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de las autoridades estatales y municipales en materia de salubridad; y definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social en la entidad.

El Gobierno del Estado coadyuvará con la Federación, para establecer un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación. Esta coadyuvancia también deberá garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir una pensión no contributiva en los términos que establezca la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos, esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Tendrán prioridad, para recibir la prestación a la que se refiere el párrafo anterior, las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años que se encuentren en condición de pobreza.

Toda persona tiene derecho al acceso libre y universal a internet y al software libre, para integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento y con ello promover su desarrollo individual y el progreso social. El Estado lo garantizará.

...

| Texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas | Texto propuesto |
|--|--|
| <p>Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la cultura física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.</p> | <p>Artículo 26. Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la cultura física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.</p> <p>La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de las autoridades estatales y municipales en materia de salubridad; y definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social en la entidad.</p> <p>El Gobierno del Estado coadyuvará con la Federación, para establecer un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación. Esta coadyuvancia también deberá garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir una pensión no contributiva en los términos que establezca la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos, esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.</p> <p>Tendrán prioridad, para recibir la prestación a la que se refiere el párrafo anterior, las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años que se encuentren en condición de pobreza.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso libre y universal a internet y al software libre, para integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento y con ello promover su desarrollo individual y el progreso social. El Estado lo garantizará</p> <p>...</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>Toda persona tiene derecho al acceso libre y</p> | |
|---|--|



universal a internet y al software libre, para integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento y con ello promover su desarrollo individual y el progreso social. El Estado lo garantizará.

...

Transitorios

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas

Suscribe

Dip. Gabriela Evangelina

Pinedo Morales

Dip. Roxana del Refugio

Muñoz González

Zacatecas, Zac., a 14 de septiembre de 2021.



4.11

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA
PRESIDENTA DE LA H. LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

Quien suscribe **DIPUTADO JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ**, integrante de la H. LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confiere en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 28 fracción I, 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 96 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas en materia de matrimonio igualitario al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el matrimonio entre dos personas del mismo sexo ya se contemplaba desde el momento que fueron reconocidas las sociedades de convivencia.

Las mismas que se originan gracias a la exigencia y la lucha constante por una certeza y seguridad jurídica por parte de los grupos LGBTTTIQ+ (Lésbico gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer) al contemplar que sus relaciones afectivas debían reconocerse por el derecho Mexicano y así poder tener y producir consecuencias jurídicas.

Debido a la presión social la suprema corte de justicia de la nación, emite una tesis jurisprudencial (43/2015) considerando que hoy en día todos los estados de la República Mexicana están obligados a reconocer legalmente la celebración de la unión de dos personas del mismo sexo.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.

La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la



orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

La Organización de las Naciones Unidas ha determinado que los principios de igualdad y no discriminación son partes del estado de derecho, agrega que todas las personas, instituciones, entidades públicas y privadas, están obligados a acatar leyes justas, imparciales, equitativas, y sin discriminación.

La pasada Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, presentó un par de iniciativas referentes a garantizar el derecho al matrimonio igualitario. Los entonces legisladores María Elena Ortega Cortés y Santiago Domínguez Luna integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa en la que proponían reformar el Código Familiar del

Estado de Zacatecas a fin de dar cumplimiento a tal prerrogativa; en su exposición de motivos argumentaban lo siguiente:

“La homosexualidad, según sabemos por la investigación moderna, ha existido en todas las épocas de la historia y a lo largo de todo el mundo. Ha existido en todas las culturas, sea tolerada y respetada o no. La única diferencia es la forma declarada u oculta con que se vive. En el caso específico de la diversidad sexual, la etapa de la historia en que debían ser invisibles, se ha dado porque “numerosos Estados y sociedades imponen normas de género y de orientación sexual a las personas a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y se afanan en controlar las formas en que ellas experimentan las relaciones personales y cómo se identifican a sí mismas”⁸.

“En el caso de Zacatecas, específicamente el movimiento se ha expresado ante la sociedad a través de 17 marchas del Orgullo Lésbico-Gay y de la emisión de 14 Festivales de Diversidad Sexual, que por cierto, forma parte del catálogo de festivales del estado y cuenta con recursos etiquetados en el presupuesto de egresos desde el año 2008, por lo que hay un reconocimiento tácito del gobierno de que se requieren mecanismos específicos para de construir la cultura de violencia y desigualdad en que viven quienes asumen una preferencia sexual distinta a la heterosexual”.

⁸Introducción a los Principios de Yogyakarta. <http://www.yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

Por su parte el ex legislador Samuel Reveles Carrillo el 10 de octubre del 2017, también propuso reformar el Código Familiar del Estado con la finalidad de establecer reglas claras para que quienes celebren sociedades de convivencia cuenten con un marco jurídico eficaz que les otorgue plena seguridad en el uso, transmisión, cesión, sucesión y otras relacionadas con el patrimonio que juntos logren tener.

En México las comunidades lésbico gay (LGBTTTIQ+) enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, tales como el acceso a la educación, al empleo, a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales. Generalmente, dichos prejuicios provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran “normales”. En ocasiones, esto contribuye a casos de violencia que pueden terminar con la vida de las personas.

Hoy es urgente situarnos en el campo del grupo minoritario LGBTTTIQ+, sometido a prejuicios fóbicos, la ley no puede prohibir ni sancionar ninguna práctica homosexual por el derecho fundamental a la libre opción sexual. Por tanto un consenso mayoritario no puede avalar el que se relegue a los homosexuales al nivel de ciudadanos de segunda categoría.

Las personas LGBTTTIQ+ están sujetas a prejuicios con alto arraigo en la sociedad y en las instituciones. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación, 2017 (ENADIS), un tercio de la población no estaría dispuesta a rentar una habitación a personas trans (36%) ni a personas lesbianas o gay (32%), y a cuatro de cada diez personas no les gustaría que una persona gay o lesbiana fuera electa para la Presidencia de la República, esto lo reporta el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2018 (CONAPRED). Alternativamente, un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública reveló que casi una cuarta parte de las y los profesionales de salud entiende la homosexualidad como causa del SIDA en México.

El CONAPRED señala que uno de cada tres casos de discriminación en el país se relaciona con discriminación en el espacio laboral, mientras que 14% se refiere a casos de discriminación en la prestación de servicios al público. Principalmente, se vulneraron los derechos al trato digno, al trabajo y a una vida libre de violencia. Algunos de estos casos han sido notorios. Por ejemplo, la Resolución por Disposición 01/05 estableció que negar la afiliación a servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado a cónyuges del mismo sexo es discriminatorio. A su vez, la Resolución por Disposición 06/2016 enfatizó que difundir en términos peyorativos la orientación sexual de candidatos a cargos públicos en medios de comunicación contribuye a los discursos homofóbicos que refuerzan la exclusión social de este sector. Finalmente, la Resolución por Disposición 04/2017 determinó que, en los trámites para acceder a una pensión de viudez, exigir a un cónyuge de una pareja homosexual que acredite una temporalidad mínima de matrimonio sin considerar factores como el tiempo de cohabitación es

discriminatorio, pues ignora que el matrimonio entre parejas del mismo sexo se reconoce en México apenas desde 2010 y que sólo algunas entidades federativas lo tienen regulado. Cabe destacar que la sociedad mexicana parece ser consciente del alto nivel de vulneración a los derechos de las personas LGBTTTIQ+. Según las percepciones capturadas por la ENADIS 2017, por ejemplo, las personas trans, las personas gay y lesbianas son los grupos sociales cuyos derechos son menos respetados en el país.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

El artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

El artículo sexto de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé como atribución de este organismo, *“proponer a las diversas autoridades del país en el exclusivo ámbito de su competencia que se promuevan los cambios y modificaciones de leyes y reglamentos, así como de prácticas administrativas que procuren y garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos”*.

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



Por su parte, la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 21, último párrafo establece lo siguiente: *“Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Por lo expresado y jurídicamente fundado, es que proponemos a esta Soberanía Popular, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 100, 136, 172, 173, y 174 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 100

El matrimonio es la unión jurídica de **dos personas** donde **ambas**, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia.

ARTÍCULO 136

Los cónyuges, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, salvo lo establecido por esta Ley respecto a los gananciales matrimoniales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SEPARACIÓN DE BIENES



ARTÍCULO 172

Ninguno de los cónyuges podrá cobrar retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare **a su partícipe**, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y el resultado que produjere.

ARTÍCULO 173

Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les conceda.

ARTÍCULO 174

Los cónyuges responden entre sí, de los daños y perjuicios que **pudiesen ocasionarse** por dolo, culpa o negligencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**La presente hoja pertenece a la Iniciativa de Decreto que
Reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas**

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac.13 de Septiembre 2021.

LIC. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ
DIPUTADO LXIV LEGISLATURA



4.12

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PERMISO POR LUTO Y/O ACCIDENTES DE FAMILIARES DE LAS Y LOS TRABAJADORES

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

Diputada **ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, integrante del Grupo Parlamentario PES y Diputada **GABRIELA EBANGELINA PINEDO MORALES** integrante del Grupo Parlamentario Verde en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona una fracción XVI al artículo 69 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La seguridad social es una institución nacida de la solidaridad humana, que se manifiesta en la reacción de ayudar a personas o grupos en estado de necesidad. En México, este concepto se originó tras el triunfo de la Revolución mexicana en 1910 y se consagró en la Constitución de 1917, ordenamiento que fue señalado como el máximo referente en derechos y seguridad social a nivel mundial.

La seguridad social es un derecho humano, mismo que se encuentra plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, al establecer que:

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En Zacatecas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC) es la institución más importante en materia de seguridad social y que al igual que su homóloga a nivel federal, encuentran su fundamento jurídico en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la institución encargada de proporcionar los servicios de seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado, a través de:



- Cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

En este orden de ideas, queda manifestado de acuerdo a la Ley que todo trabajador afiliado al ISSSTEZAC tiene derecho a licencias como permisos de ausentismo laboral por causas de fuerza mayor. Asimismo, otro ordenamiento que estipula estas licencias en beneficio del sector laboral en la entidad, es la Ley de Servicio Civil del Estado de Zacatecas, ley que tiene por objeto: normar la relación de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, y las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con sus respectivos trabajadores.

Por otra parte, es importante estipular que el trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores, así como para sus familiares dependientes.⁹

Como ya se ha expuesto, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas es el marco normativo para la regulación entre las entidades públicas a través de sus titulares, así como las y los trabajadores a su servicio, cumpliendo con lo establecido en materia de derecho laboral y el artículo 123 Constitucional. En este sentido la Ley en comento define al trabajador como: *“todo servidor público que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido, o por figurar en las nóminas de salario de las y los trabajadores temporales”*.

En síntesis, en el estado de Zacatecas se cuenta con un ordenamiento jurídico que tiene a bien reglamentar y regular la relación entre las y los trabajadores con las entidades públicas del estado, para el correcto funcionamiento de la entidad y de esta forma fomentar los mejores resultados a favor de las condiciones económicas de la entidad.

Sin embargo, el ordenamiento en comento aun contiene imperfecciones que van en detrimento de las y los trabajadores, por ejemplo, no reconoce la obligación de los titulares de otorgar permiso en términos de las Condiciones Generales de Trabajo por razones de carácter personal del trabajador, tal como si se reconoce en la a Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo

⁹ Artículo 3o de la Ley Federal del trabajo.



123 Constitucional, el Título Segundo denominado "Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares", Capítulo IV.

Sin duda alguna, las leyes son mejorables, pero nunca para ir hacia atrás, por ello se deben impulsar cambios a la normatividad en materia laboral para que se reconozca al derecho de luto y el permiso laboral por enfermedad y accidentes para las y los trabajadores a efecto de guardar la memoria de los seres queridos y restablecerse del golpe emocional, espiritual y anímico de las personas al sufrir la pérdida.

Es de suma importancia asegurar a las y los trabajadores condiciones que procuren su salud integral y su estabilidad laboral. En esa lógica, la salud mental de las y los trabajadores debe ser salvaguardada concediendo, en este caso, el tiempo necesario para que puedan asimilar las consecuencias psicológicas a la pérdida de algún ser o familiar cercano.

El duelo es la etapa posterior a la pérdida de una persona con la que sentimos un vínculo emocional y es absolutamente necesario para reorganizarnos sentimental y socialmente. Es adaptarnos al hecho de que la persona se ha ido y es necesario emprender el camino con dicha ausencia, asimismo, aunado a lidiar con la pena de la pérdida, se deben atender las necesidades propias del deceso, como el funeral, el sepelio, los eventos religiosos y trámites legales.

En este orden de ideas, se debe tomar en cuenta que se requiere tiempo para reorganizar la rutina de aquellas personas que pasan por la pérdida de un ser querido. Aunque estas circunstancias parecieran normales y por ende no trascendentes, es una realidad que, las y los trabajadores que atraviesan por este doloroso proceso necesitan de tiempo para atender lo que conlleva la muerte de un familiar.

Asimismo, la normatividad debe contemplar el permiso para la o el trabajador por el accidente o enfermedad grave de un familiar, son casos de fuerza mayor, que por su naturaleza no pueden ser previstos o programados, sin embargo, son sucesos que se presentan a diario en el mundo laboral pero que no se encuentran reguladas, por lo que la o el trabajador quedan indefensos al no contar con normas que le permitan atender este tipo de casos fortuitos sin que le genere una disminución en su pago de nómina, debido al descuento que se les aplica. Además de los gastos que implican el accidente o enfermedad grave que se suscite.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto propone reformar la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en materia de permiso por luto y/o accidentes de familiares de las y los trabajadores. Se adiciona una fracción XVI al artículo 69 de la Ley en comento, a fin de estipular como obligación de las titulares y los titulares de las entidades públicas, en las relaciones laborales el conceder a las y los trabajadores permiso laboral por muerte, accidente o enfermedad de algún familiar dentro del primer grado por



consanguinidad o afinidad, por un plazo de 3 días hábiles con goce de sueldo. Estos días serán aquellos inmediatos al suceso.

Asimismo la adición de un segundo párrafo de la misma fracción y artículo es para establecer que la o el trabajador deberá justificar el evento y dispondrá de quince días hábiles, a partir de su reingreso, para presentar al patrón, o a quien este designe, copia de documento que conste tal suceso.

Estos permisos laborales, por luto, accidente o enfermedad deben ser un derecho de las y los trabajadores, el propósito de la iniciativa es evitar que el cumplimiento de las obligaciones laborales pueda anular o impedir el desempeño de los deberes sociales y familiares de asistencia y compañía que surgen en este tipo de casos.

Como antecedente normativo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en su artículo 55, fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo prevé la licencia con goce de sueldo por cinco días hábiles; para el trabajador de dicha institución, por fallecimiento de un familiar en primer grado, con parentesco por consanguinidad, afinidad o su cónyuge. Por ello y fundamento de la presente es que se debe actualizar la normatividad en la materia para reconocer estos derechos de las y los trabajadores del Estado de Zacatecas.

Es necesaria una mayor sensibilidad cuando la o el trabajador tengan la necesidad, por causa de fuerza mayor, para ausentarse del centro de trabajo, en ese sentido es necesario la modificación de la Ley para establecer como una obligación del patrón ceder estos permisos laborales sin menoscabo del sueldo laboral.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PERMISO POR LUTO Y/O ACCIDENTES DE FAMILIARES DE LAS Y LOS TRABAJADORES.

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XVI al artículo 69 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 69

Además de otras obligaciones consignadas en esta ley, las titulares y los titulares de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadoras y trabajadores, tendrán las siguientes:



I a XV. ...

XVI. Conceder a las y los trabajadores permiso laboral por muerte, accidente o enfermedad de algún familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad, por un plazo de 3 días hábiles con goce de sueldo. Estos días serán aquellos inmediatos al suceso.

La o el trabajador deberá justificar el evento y dispondrá de quince días hábiles, a partir de su reingreso, para presentar al patrón, o a quien este designe, copia de documento que conste tal suceso.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 69</p> <p>Además de otras obligaciones consignadas en esta ley, las titulares y los titulares de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadoras y trabajadores, tendrán las siguientes:</p> <p>I a XV. ...</p> | <p>Artículo 69</p> <p>Además de otras obligaciones consignadas en esta ley, las titulares y los titulares de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadoras y trabajadores, tendrán las siguientes:</p> <p>I a XV. ...</p> <p>XVI. Conceder a las y los trabajadores permiso laboral por muerte, accidente o enfermedad de algún familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad, por un plazo de 3 días hábiles con goce de sueldo. Estos días serán aquellos inmediatos al suceso.</p> <p>La o el trabajador deberá justificar el evento y dispondrá de quince días hábiles, a partir de su</p> |



| | |
|------------------------------|---|
| No existe correlativo | reingreso, para presentar al patrón, o a quien este designe, copia de documento que conste tal suceso. |
|------------------------------|---|

INICIATIVA DE DECRETO

SUSCRIBEN

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO
MUÑOZ GONZÁLEZ**

**DIP. GABRIELA EVANGELINA
PINEDO MORALES**

Zacatecas, Zacatecas a 13 de septiembre de 2021.

